

301809

38

2eg



Universidad del Valle de México

ESCUELA DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
CONTRA LA APLICACION DEL ARTICULO 33
CONSTITUCIONAL"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARIA OCHOA SOLCHAGA

MEXICO, D. F.

AGOSTO DE 1987

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACION DEL
ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

	PAGS.
PROLOGO	1
INTRODUCCION	2
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	
A.- Epoca Antigua	5
a.- La India	5
b.- Egipto	8
c.- Pueblo Hebreo	9
d.- Grecia, Esparta y Atenas	10
B.- El Imperio Romano	13
a.- Pueblos Germanos	14
C.- Feudalismo	16
D.- Epoca Moderna	18
E.- Epoca Contemporánea	21
CAPITULO II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE LOS EXTRANJEROS	
A.- Situación Legal de los Extranjeros en México.	23
B.- Constitución Española de 1812.	25
C.- Constitución de Apatzingán de 1814.	26
D.- Plan de Iguala.	27
E.- Tratado de Córdoba de 14 de Agosto de 1821.	27
F.- Bases Constitucionales de 1822.	29
G.- Decreto de 7 de Octubre de 1823.	29
H.- Decreto de 18 de Agosto de 1824.	29

I.- Acta Constitutiva del 31 de Enero de 1824.	29
J.- Decreto de 10 de Mayo de 1827.	30
K.- Decreto de 12 de Marzo de 1828.	30
L.- Leyes Constitucionales de 1836.	30
M.- Bases Orgánicas de 1843.	31
N.- Constitución de 1857.	32
R.- Leyes sobre Extranjería del Segundo Imperio.	33
O.- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.	33
P.- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.	38

CAPITULO III. DEFINICION, CLASIFICACION Y CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

A.- Definición y Clasificación de Extranjero.	42
B.- La Condición Jurídica de los Extranjeros.	47
C.- Equiparación del Extranjero con el Nacional de Acuerdo con Nuestra Constitución Política.	51

CAPITULO IV. GARANTIAS, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DE NUESTRA CONSTITUCION Y LEYES SECUNDARIAS QUE REGULAN A LOS EXTRANJEROS

A.- Garantías Constitucionales de que gozan los Extranjeros.	54
a.- Garantías de Igualdad.	55
b.- Garantías de Libertad.	61
c.- Garantías de Propiedad	77
d.- Garantías de Seguridad Jurídica.	79

	PAGS.
B.- Obligaciones que se imponen a los Extranjeros.	90
C.- Restricciones que se imponen a los Extranjeros.	94
 CAPITULO V.	
SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO	
A.- El Artículo 1º Constitucional.	102
B.- El Artículo 33 Constitucional.	107
C.- Breve Análisis de la Ley General de Población y su Reglamento en Relación con los Extranjeros.	117
D.- Excepción de la Garantía de Audiencia en Aplicación del Artículo 33 Constitucional.	123
E.- Procedencia del Juicio de Amparo por Aplicación del Artículo 33 Constitucional con Violación del Artículo 16 Constitucional.	125
F.- Criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en Relación a la Procedencia de Amparo.	138
 CONCLUSIONES	 143
 BIBLIOGRAFIA	 145

P R O L O G O

Durante la realización de mis estudios en la facultad, en la que me brindaron sabias enseñanzas, mis queridos y brillantes catedráticos de las diversas disciplinas jurídicas y el programa de estudios nos precisa cursar para obtener la licenciatura, he aprendido la importancia que tiene cada una de las ramas del derecho, sin embargo ha llamado mi atención el Derecho Internacional Privado y su problemática que afecta a la condición jurídica de los extranjeros en relación al Artículo 33 Constitucional por lo que se refiere a su interpretación y la forma en que se ha venido manejando el procedimiento de expulsión en nuestro país. De ahí que al terminar mis estudios, siempre tuve en mi mente, realizar mi tesis en base a esa situación de los extranjeros en nuestro país, mismo que considero importante, por la situación tan crítica no sólo en lo económico y político, sino además en el aspecto poblacional, mismo que ha repercutido en la tan ya deteriorada situación en nuestro México.

Esperando que el presente trabajo sirva en lo mínimo para las personas estudiantes e investigadores, para el beneficio de una Nación mejor.

I N T R O D U C C I O N

El problema jurídico en lo que se refiere a la condición jurídica de los extranjeros, es de una extensión e importancia tales, que, su sola enunciación provoca el deseo de explorar en ese ambiente, que tan poca atención ha merecido por parte de los estudiosos del Derecho.

La falta de obras apropiadas redujo nuestra ambición y nos hizo pensar en una especulación a nuestro alcance. Y así desentendiéndonos de aspectos generales surgió en nuestra mente la idea de estudiar la posibilidad de la procedencia del juicio de amparo contra la aplicación del artículo 33 -- Constitucional.

Pero el aspecto académico que debe guardar todo trabajo de esta naturaleza, nos hizo reducir aún más nuestro programa; habiendo encontrado un motivo de estudio que consideramos de importancia básica en esta rama jurídica. Nos enfocamos al Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que nos encontramos serias irregularidades y grandes errores en cuanto se refiere a la interpretación y aplicación de dicho artículo.

En efecto, la seguridad jurídica es negada al extranjero, poniéndolo en desigualdad de condición frente al nacional, sin que haya fundamento legal para ello.

Por tal motivo, nos obligó a definir la situación del extranjero, por lo que hemos estimado necesario empezar este trabajo con una breve reseña histórica de la situación del extranjero y de sus derechos humanos pasando por las principales civilizaciones que existieron, y desde luego las dispo

siciones legales que estuvieron vigentes en nuestro país en sus diferentes etapas históricas hasta antes de 1917.

Conociendo ya el acervo de derechos aplicables al extranjero, opondremos esas garantías frente a las disposiciones legales que tal vez, por la sola y posiblemente voluntad de un funcionario, pueden ser desconocidos, valiéndose de una muy discutible facultad discrecional.

Consideramos pues, que el hombre, como un fin de sí mismo, no debe encontrar obstáculos en otros hombres, para lograr la integración de sus objetivos. La ley como suprema reguladora de relaciones, no tiene alcances omnimodos para poder revestir con su autoridad a otros hombres para sojuzgar o desconocer los derechos más elementales que el hombre ha conquistado através de la historia. ¿Y ese será el caso de una facultad discrecional otorgada sin medida en el artículo 33 Constitucional?

Debe afirmarse que dicha facultad discrecional debe ejercerse através de razonamientos lógicos jurídicos, que implique que el sentido de la decisión resulte la más adecuada, sin desconocer los elementales principios de la lógica.

No creemos haber agotado la materia en este trabajo, pero confiamos en que su propia limitación impuesta por el objeto mismo, justifique nuestro esfuerzo, y cuando menos, despierte interés sobre un problema que hasta ahora no ha sido suficientemente considerado, sea por la poca relevancia que se le ha dado a la materia, o por el temor del extranjero para defenderse de las autoridades, cuando éstas sin razón resuelven los casos que a ellos atañen.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- EPOCA ANTIGUA

a.- LA INDIA

b.- EGIPTO

c.- PUEBLO HEBREO

d.- GRECIA, ESPARTA Y ATENAS

B.- EL IMPERIO ROMANO

a.- PUEBLOS GERMANOS

C.- FEUDALISMO

D.- EPOCA MODERNA

E.- EPOCA CONTEMPORANEA

No debemos soslayar el hecho de que los pueblos de la antigüedad vivían en actividad constante de dominarse los unos a los otros. Cabe preguntarnos lo siguiente: ¿Qué idea podemos formarnos de su derecho? ¿Qué concepto pudieron tener de la personalidad del hombre? pensamos, que aquellas inteligencias conceptuaban el derecho como preponderancia de su fuerza bruta, sus conflictos de intereses serían solucionados por impulsos orientados por las circunstancias propias de su medio de vida, en que la lucha por la subsistencia se entabla cara a cara no solo con elementos que la naturaleza les proporcionaba, sino también por la fuerza del hombre.

Es fácil comprender el egoísmo desarrollado en estos seres primitivos, unidos sólo familiarmente y en torno de sus respectivos muertos, a quienes consideraban como dioses y en común rendían culto bajo la autoridad sacerdotal al que todos los demás debían sumisión y obediencia.

En relación con los componentes de las agrupaciones primitivas, prácticamente carecían de derecho en el sentido que actualmente conocemos, cabe preguntarnos ¿Qué podrá decirse de la situación de aquéllos individuos extraños al grupo?. Si en el Estado Primitivo a que aludimos los individuos de los grupos humanos se destruían para subsistir, y los que no perecían en combate eran capturados, al final morían, porque la actividad dominante en los grupos primitivos fué la guerra total, la victoria absoluta sobre sus enemigos; en este orden de ideas, los extraños al grupo debieron carecer absolutamente de cualquier derecho, ya que el grupo alimentaba contra los demás, diferencias violentas de predominio y de exterminar a los individuos no pertenecientes al grupo.

En los regímenes matriarcales o patriarcales, el padre o la madre disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus

subalternos, sobre los cuales, en muchos casos, tenían derecho de la vida o muerte. Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa dice que: "Además, como fenómeno social consubstancial a los regímenes primitivos, se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al menos en el orden a la libertad e igualdad humana, una negación a los derechos del hombre o garantías individuales, como se denominan éstos entre nosotros" (1).

Haremos una consideración breve de la situación de los extranjeros en algunos de los diversos pueblos de la antigüedad.

A.- EPOCA ANTIGUA.- En esta parte se realizará un breve análisis de los pueblos más antiguos que al respecto nos aportan interesantes aspectos de su vida, los cuales, al ser analizados nos permiten un panorama de la forma en que éstas civilizaciones se desarrollaron, entre los cuales se verán: al pueblo indú, egipcio, hebreo, griego, espartano, romano y germano para concluir con la Edad Media.

a).- LA INDIA.- Santiago Hernández Ruiz, nos dice: "La raza indú era sin duda la más religiosa de la vieja raza - - - aria" (2). Por lo mismo, si observamos su sistema religioso, nos daremos cuenta de su sistema de vida política y su organización.

Su religión señala la creencia en Brahma, dios impersonal y alma del universo; su fundamento se encuentra en lo - - -

(1) BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 9a. Edición, Edit. Porrúa, México 1983. Pág. 18.

(2) HERNANDEZ Ruiz, Santiago. Historia Universal. Edit. Esfinge, México 1951. Pág. 68.

que llaman la transmigración de las almas; el alma es una partícula desprendida del ser divino y sumida en la materia, primero en los seres inferiores, después al perecer éstos, en otros seres más perfectos, hasta encarnarse en el hombre y, al perecer éste, se reintegra a la divinidad, si ha obrado correctamente; pero, en caso contrario se emprende nuevamente la transmigración.

Sin embargo, aunque debió pasar mucho tiempo para que sus sentimientos tendieran a evolucionar, a encausarse hacia una forma de trato más benigno hacia los extraños al grupo, es de notarse muy claramente esta evolución; se comienza por preservar del sacrificio a las mujeres más hermosas de los vencidos, reservándoselas como propiedad los guerreros vencedores y tomándolas como parte del botín, ya que debido a su especial constitución, las consideraban como elementos inofensivos; esta costumbre posteriormente se hizo extensiva al elemento masculino, lográndose en esta circunstancia la institución de la esclavitud, de donde notamos con criterio actual un adelanto en la humanidad al convertir a los prisioneros de guerra en esclavos y no sacrificarlos; el vencedor notó que le era fácil utilizar la fuerza muscular de los vencidos, así lo hizo, empleándolos en trabajos a los que el vencedor dejaba de dedicarse; con la institución de la esclavitud en aquella época, esa humanidad agigantó sus pasos de civilización y progresó a no exterminar a los prisioneros de guerra, sino esclavizarlos, significa un paso gigantesco en las primeras comunidades, desde ese estadio cultural pasarán siglos para que los pueblos, las comunidades, la humanidad llegara a instituir, a descubrir sus propios derechos fundamentales, como hombre, quien como tal debe respetarse y respetar todo orden establecido, con estos fundamentos, los pueblos se dispusieron a marchar en su desarrollo cultural en un camino de respeto, de conocimiento de la dignidad de los hombres, de la per-

sona.

Esos primitivos pueblos se transformaron, constituyéndose con un doble elemento; el propio y el extraño, sin embargo, de todos los beneficios que pudieran obtenerse a través del grupo, los únicos titulares eran los miembros del mismo, pero la base de sustentación estaba en los esclavos, quienes se dedicaban a los trabajos más duros y serviles, sin reconocerles ningún derecho, considerándolos tan solo cosas, como bestias, domesticadas para servir a sus opresores.

Con base en las ideas sustentaron una legislación política religiosa, constituyéndose cuatro clases sociales; a) .- Los Brahmanes, quienes salidos de la boca del dios creador y por su categoría humano divina, no podían mezclarse con las otras clases; b).- Los Chatrias o guerreros, salidos de los brazos del dios; c).- Los artesanos, y d).- Los sudras, salidos de los pies de la divinidad. Había una clase más, fuera de la categoría social, ésta era la de los parias, contra quienes estaba autorizada toda clase de vejaciones y atropellos, incluso la facultad de darles muerte.

Otro rasgo de la organización social de la India era la condición inferior de la mujer, el padre tenía derecho de matar al recién nacido si éste era mujer.

De lo expuesto podemos decir que dos instituciones se perfilaron marcadamente en la antigua India : El régimen teocrático y la división del pueblo en clases. Ya hemos visto -- que faltando la igualdad no puede hablarse de una auténtica libertad, base de la personalidad humana; además, su régimen teocrático, hacía que el gobernante no se sintiera obligado a reconocer en favor de sus gobernados ningún derecho; su voluntad y sus disposiciones, eran las de los dioses y, por lo mis

mo, nadie podía desobedecerlas, llegando su pensamiento político al extremo de glorificar al despotismo político y religioso.

Así también, el tratadista Victor N. Romero del Prado, - manifiesta: "Los extranjeros en la India, carecieron de todo derecho; no mereciendo consideración alguna, colocados aún -- después de ciertos animales..." (3). Asimismo, asegura Alfredo Coke, "ningún hombre fiel a sus deberes puede tener relaciones con ellos" (4).

De los puntos antes mencionados, vemos pues, la situación despreciable de los extranjeros, el desconocimiento de su personalidad y, por lo mismo, la negación de sus derechos.

Algunos escritores griegos, escribe Romero del Prado, - en la obra citada, "han elogiado la hospitalidad de la India; habían magistrados cuyas funciones consistían en recibir a -- los extranjeros y evitar que fueran víctimas de injusticias; y lo que es más, entregaban a los herederos los bienes relictos por el difunto..." pero dice también a continuación: "Acaso estas virtudes no se aplicaban sino a los individuos de -- las castas inferiores, con exclusión de los parias" (5). Nosotros consideramos al respecto que no debemos olvidar que el extranjero estaba colocado aún más abajo del paria.

b).- EGIPTO.- Mientras la casta sacerdotal y los prínci

(3) ROMERO del Prado, Victor N. Manual de Derecho Internacional Privado. Edit. La Ley Bs. Aires, Argentina 1944. Pág. 221.

(4) COKE, Alfredo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Edit. Univ. de Antioquia, Medellín España 1935. Pág. 6.

(5) ROMERO del Prado, Victor N. Op. cit. Pág. 221.

plos teocráticos dominaron la situación de los extranjeros, - no fué mejor que en la India. Basta saber, para confirmar esta situación, que en una de sus famosas pirámides se encuentra la siguiente inscripción: "no trabajó hombre de ajeno - - país" (6), lo que prueba en forma clara la actitud de intolerancia en relación al extranjero; ya que no los consideraban dignos de trabajar en las obras nacionales y los dedicaban a los trabajos que consideraban despreciables.

La decadencia del régimen sacerdotal, el desarrollo del comercio y el trato con los fenicios y los griegos, se citan como los factores que contribuyeron a modificar su trato con los extranjeros. Estos factores desarrollaron en los egipcios el sentimiento de hospitalidad, habiendo recibido en su territorio a los hombres más ilustres de la antigüedad como Abraham, Moisés, Homero, Platón, Solón, Tales, Pitágoras, etc., - quienes enseñaron su sabiduría de aceptar a los extranjeros; José, extranjero y emigrado, llegó por su propio mérito hasta el grado de virrey y árbitro del reino, circunstancia que pone de manifiesto su progresista evolución de aceptar a los extranjeros, de donde se dieron cuenta que los mismos llevaban nuevas enseñanzas que iban a beneficiar a su pueblo. Por otra parte, cabe señalar que ya en el año 609 a.C. el rey Psamético concedió a todos los extranjeros que quisieran pasar por Egipto, la ciudad de Naucratis para que en ella se establecieran, y a los que rehusaron asentar allí su morada, les señaló otros lugares, permitiéndoles que levantaran a sus dioses, -- aras y templos, de los cuales es famoso el llamado Helénico, - costeado por casi todas las ciudades griegas.

c.- PUEBLO HEBREO.- Celoso amante de su religión y suponiéndose predestinado por Dios, veía al extranjero con todo -

(6) Tomado de Homero del Prado, Victor N. Op. cit. Pág. 229.

respeto, ya que el prójimo, para el israelita, solo era aquel que pertenecía a su misma religión; por eso al combatir a sus enemigos de religión, como no combatían con su prójimo, su ferocidad no encontraba límites. Si algún extranjero quería convertirse a su religión y celebrar la pascua del señor, debería ser primero circuncidado como todos los varones de su casa y - entonces podía considerársele como natural del país.

Como todos los pueblos de la antigüedad, también tenían vigente el sistema de la esclavitud, pero la esclavitud propiamente dicha, solo podía recaer sobre los extranjeros, pues los israelitas solo podían ser esclavos por seis años, ya que por disposición legal, deberían quedar libres al séptimo año.

En este pueblo encontramos, como en los demás, un marcado sistema religioso y la institución de la esclavitud, que niega la igualdad en que se fundamentan los derechos de la persona.

d).- GRECIA, ESPARTA Y ATENAS.- Podemos decir que la situación de un individuo, cuando por cualquier circunstancia tenía que encontrarse en tierra extraña, por ese sólo hecho quedaba sujeto totalmente a la voluntad arbitraria del soberano, dueño de los dominios donde se radicara, quien podía disponer a su antojo del extranjero, el cual, en todo caso, era considerado como un peligroso enemigo.

"...En efecto, en Esparta, el espartano según decir de - Hernández Rufz, nacía soldado, soldado vivía y soldado moría... " (7); si al nacer lo acompañaban defectos físicos que lo imposibilitaran para que posteriormente pudiera ejercer funcio--

(7) Hernández Rufz, Santiago. Op. cit. Pág. 132.

nes bélicas, era arrojado desde la cima del monte Taigeto por los magistrados; los espartanos hicieron de la guerra el fundamento de su vida, por lo que tenían prohibido dar morada en su territorio a los extranjeros como se ve en las Leyes de Licurgo; a los vencidos se les sujetaba a la esclavitud y, consecuentemente, a toda clase de vejaciones, hasta el grado de que los guerreros espartanos, para poder ser más aptos en la guerra, se ejercitaban sobre los cuerpos de los extranjeros vencidos. En Esparta, para el extranjero no quedaba otra situación que la esclavitud.

No debemos olvidar que Esparta estaba organizada bajo un régimen aristocrático, desde el momento en que el rey Teopompo suprimió a la Asamblea Popular, la potestad de decidir sobre los asuntos más graves, que antes le estaban encomendados. La autoridad se concentró en un corto número de personas y, en estas condiciones, ni siquiera el nacional era dueño de su libertad, sino que era utilizado como un simple medio para lograr los fines de los que se encontraban adueñados del poder, circunstancia que se confirma en el hecho de que los hijos varones, a los siete años eran arrancados del seno de la familia, para ingresar al sistema militar.

Como caso excepcional, los espartanos se vieron obligados a conceder sus derechos de ciudad a un extranjero, Tisámenes, siendo extranjero, según pronóstico de un oráculo, sería vencedor en cinco combates y Esparta, queriendo interesarlo en sus empresas bélicas, le ofreció la recompensa que él pidiera. Tisámenes exigió como premio a sus servicios, el derecho de ciudad, pretensión que pareció imposible al pueblo espartano; pero la proximidad del enemigo y el peligro de la derrota los obligó a aceptar, quebrantándose de este modo y en forma excepcional, las prescripciones de Licurgo.

Las Leyes de Solón dictadas aproximadamente en el año - 594 a. C. en Atenas, en vez de seguir las tendencias de Licurgo, quien tres siglos antes había cerrado las puertas a -- los extranjeros, se concretaron a reglamentar las relaciones_ de los atenienses con los extranjeros.

El Atica, conocida geográficamente como dominio cultu-- ral de los atenienses, era propicia para la navegación y el -- comercio, sus habitantes eran alegres y activos, amigos de -- las artes y de las ciencias, así como el trato con los extran_ jeros; mediante la institución de una defensoría, el extranje_ ro comenzó a disfrutar de derechos entre los atenienses; el - extranjero que deseaba ir a Atenas, mientras duraba su permanencia en la ciudad, debía colocarse bajo la protección de un bienhechor o proxeno, aunque bien es cierto que pagaba deter-- minado impuesto a título de capitulación a cambio de poder -- ejercer algunos derechos civiles y varios oficios, el protec-- tor respondía del extranjero y le representaba ante los tribu_ nales; por otra parte, aunque estaban sometidos a la fiscalización de los delatores, también estaban bajo la protección - de los magistrados llamados "metecofilacios".

Atenas marca un paso más en la hermandad de los pueblos y del género humano, aún antes de la propagación de la cultura cristiana occidental que le ayudara a vivir en la sociedad ateniense con ejercicio de derechos.

La situación real y positiva de la condición del extran_ jero en la vieja Grecia Ateniense, impulsa a hacer una breve_ alusión sobre el pensamiento del hombre de aquella época, del pueblo ateniense, donde empieza a brillar un principio de res_ peto a la persona humana.

Es Sócrates el hombre, cabeza de esa iluminación, y se_

constituyó así al afirmar que todo hombre nace en un plano de igualdad con sus semejantes y llega a sostener que el gobernado debía obedecer los imperativos de la razón, con preferencia a las leyes estatales.

Platón, no obstante discípulo de Sócrates, de participar de las mismas ideas, justificó la desigualdad social, sosteniendo que los mejores siempre deben gobernar a los medios, en esta pendiente, llegó a sostener que el Estado es la realidad última que debe absorber toda actividad individual, la vertical trazada por Platón fué seguida por su discípulo - Aristóteles quien llegó en su pensamiento a la evolución de la igualdad, al justificar la esclavitud y la existencia de las clases sociales.

B.- EL IMPERIO ROMANO.- Es uno de los pueblos históricos y jurídicamente más conocidos, por razón de su dominio tanto en Europa como en Oriente en donde se extendieron sus instituciones político jurídicas.

Puede resumirse el carácter del pueblo romano como: violento, agresivo, conquistador, eminentemente práctico y calculador; todas estas cualidades en conjunto explican a este pueblo. En un principio, el pueblo romano se encerró en un círculo legal rígido, como lo fué el marcado por la ley de las XII Tablas; en ellas se manifiesta que el extranjero siempre debería ser considerado como un enemigo, pero su espíritu práctico hizo que inmediatamente se percataran de las ventajas que para ellos significaba conceder a los vencidos ciertos derechos que les compensara la pérdida de la independencia; así, los hostis o enemigos, una vez aceptado, pasaron a ser peregrinos, reservándose la primera denominación a los individuos con los cuales Roma no había celebrado ningún pacto de alianza o con los cuales se encontraba en guerra.

Las necesidades de comercio, la ampliación de las conquistas de los romanos, la convirtió en dueña de todo el mundo conocido, Europa, Norte de Africa y parte del Medio Oriente, lo que llevó al pueblo de Roma en el año 243 a.C., a crear un nuevo magistrado; el pretor peregrino, quien en lo sucesivo se encargaría de juzgar a los extranjeros entre sí en sus controversias y las que se suscitaban entre éstos y los ciudadanos romanos, dando nacimiento con sus relaciones a los que se llamo el Jus Gentium, en oposición al Jus Civile, que en un principio fué privativo de los romanos y que comprendía los derechos: Jus Commercium, Jus Honorum y la Factio Testamenti.

El espíritu pragmático de los romanos, también se manifiesta en la famosa Constitución de Caracalla, por la cuál se concedió el título de ciudadano romano a todos los individuos que se encontraban dentro de los dominios del imperio. Aún cuando esta concesión fué otorgada por motivos de orden práctico, ésta muestra el adelanto en una institución política que favorecía a los extranjeros que les otorgó reconocimiento de sus derechos fundamentales dentro del imperio romano. A lo largo de las fronteras romanas se situaban tumultuosamente los enemigos, los bárbaros, o sea los extraños al imperio ante cuyo empuje el imperio comenzaba a deteriorarse como unidad política, por esta causa, la Constitución de Caracalla, fué una hábil medida política, ya que con el objeto de presentar al enemigo un grupo compacto, unificó a los habitantes concediéndoles la ciudadanía romana y además con la finalidad de aumentar la recaudación de impuestos de sucesión que sólo estaban obligados a pagar los ciudadanos.

a).- PUEBLOS GERMANOS.- La decadencia moral, política y económica del Imperio Romano acentuada notablemente desde el siglo III d.C. en adelante, así como el incremento de la población de los Germanos surge la imperiosa necesidad de éstos

de encontrar un asilo seguro a salvo de las ordas asiáticas - que los perseguían, tal vez, fueron las causas que determinaron la invasión de los bárbaros o, para usar el término correcto que actualmente conocemos, la migración de los pueblos.

Cualquiera que haya sido su organización, éstos pueblos se encontraban coordinados en bandas de guerreros o de compañeros que se colocaban voluntariamente bajo la autoridad de un jefe para luchar contra el enemigo y cuando un extraño llegaba a ellos, los recibían con manjares, según su estado y hacienda y, cuando no tenían que darles lo llevaban a la casa del vecino con la misma humanidad.

Verdaderamente se maravilla uno de este singular carácter de los germanos y sus hospitalarias costumbres hacia los elementos extraños.

El choque de estas dos civilizaciones; la romana y la germana, la primera con un amor innegable hacia el derecho y la segunda con un amor también innegable hacia el semejante, hizo que posteriormente fuera posible la formación de nuevas nacionalidades, ya que, amantes los germanos de la libertad, sabrían respetarla en los vencidos que iban quedando bajo sus dominios; los romanos no sintieron la pérdida de la independencia, porque siguieron conservando su derecho al amparo de la libertad, que les proporcionaba el pueblo germano. El sistema político fué el de tolerancia que trajo como consecuencia la vida común de vencedores y vencidos, bajo el poder político supremo, pero con dependencia del sistema religioso, - ello quiere decir que los germanos respetaron los derechos de los extranjeros adquiridos bajo su propia legislación.

De acuerdo con las ideas sustentadas anteriormente, se denota que entre los germanos, su organización social estuvo

exenta de influencia teocrática y sacerdotal, su asociación - fué libre y voluntaria, no les inclinaba a unirse sino el deseo de mutua protección y defensa, y aunque fué cierto que en su organización social practicaron la esclavitud entre ellos, esa esclavitud puede entenderse como real, es decir, por cuanto al trabajo desarrollado, no como esclavitud en lo personal, al esclavo se le obligaba a cultivar el campo, pero se le retribuía. Los germanos eran amantes de la libertad, lo que puede comprobarse con la ley de los borgoñones en la que encontramos disposiciones como éstas: "...sea de la misma condición el borgoñón que el romano...", y esta otra: "...si un borgoñón libre entrase a una casa para promover disputa, pague seis sueldos al dueño de ella y doce por multa y sea en esto iguales borgoñones y romanos..." y ésta: "...si viajando un extranjero a negocios particulares, llegase a la casa de un borgoñón y éste le señalare la casa de un romano, siempre que esto pueda comprobarse, pagará el borgoñón tres sueldos a aquél y tres por multa..." (8). Además, podemos mencionar el hecho notable de que el matrimonio con extranjera no lo tenían prohibido.

Podemos afirmar que la invasión de los bárbaros al pueblo romano, resulta en este sentido benévolo, por cuanto que a través de ello en forma por demás trascendental para aquella época, constituyó un gran avance para la humanidad, al reconocerse derechos de igualdad tanto para vencedores como vencidos; pudieramos decir que para nacionales y extranjeros.

C.- FEUDALISMO.- Considerado como una etapa de la historia que abarca el ciclo precursor del feudalismo, está constituido por cinco siglos de anarquía social, durante la cual

(8) Tomado de Romero del Prado, Victor N. Op. cit. Pág. 232.

en Europa se formaron las distintas nacionalidades que ahora se conocen, durante esta época se integró la religión cristiana como directriz en la vida cultural del medievo, en otro aspecto, el feudalismo se caracteriza por guerras entre los grupos sociales en formación y por el predominio del poder temporal religioso.

La división es la primera señal de toda destrucción y el imperio sacro romano se había dividido ya entre los nietos de Carlo Magno, más tarde, con los años éstos reinos se dividieron en principados y para su administración se subdividieron en gobiernos locales: ducados, marquesados, condados y baronías. En tales condiciones, la autoridad real quedó visiblemente disminuída y sumamente debilitada, ya que los nobles no pudieron ser auxiliados por el rey en defensa de los bárbaros, tampoco podía sujetarlos conforme a su voluntad, por lo que principiaron a construir castillos y fortificaciones para su propia defensa; por su parte, los habitantes de los contornos, para eludir a los invasores ocurrían a esas fortificaciones en demanda de protección, a cambio de la hospitalidad, si así puede llamarse de los nobles, el refugiado prestaba un juramento de adhesión, prometiendo defenderlos con las armas y ayudarlos trabajando en la tierra.

Desde el siglo X las pretensiones de los señores de constituirse en dueños absolutos del suelo que poseían, tomó efectividad y sobrevino una época de ruda barbarie y de injustas violaciones a los derechos de la persona; la condición de los extranjeros fué sumamente triste, confundido el suelo con la soberanía el soberano dueño de la tierra lo es también de todo lo que existe dentro de su territorio, el hombre al pasar a ser un accesorio de la tierra, pierde por ese solo hecho, su condición de persona; el extraño que pisa las fronteras de otros dominios, ipso facto se convierte en objeto de -

propiedad del señor dueño de ese dominio, el cuál tiene, inclusive, derecho de vida y muerte sobre dicho extranjero. Fue desde el punto de vista fiscal, nos dice Víctor N. Romero del Prado, que: "...las costumbres feudales se ensañaron con los aubanas (extranjeros), pues en ellos no se miró otra cosa que utilizarlos como las fuentes rentísticas más importantes de los feudos; así el aubana podía obtener justicia, pero pagando al señor, los gastos de la sentencia, es decir, que la justicia no operaba por sí misma, sino que en este caso estaba sujeta a fiscalización del dueño de la tierra; no podía contraer matrimonio si el señor no le daba su consentimiento y, si se lo daba, debía pagar el derecho de formariage, establecido en algunos señoríos; podía vivir en el territorio, pero pagando una capitación arbitraria llamada derecho de chevanage..." (9). Podría trabajar la tierra pero pagando el censo fiscal fijado arbitrariamente por el señor; carecía del derecho de testar, lo que se comprende, pues sus bienes pertenecían al señor, quien se apropiaba de ellos a su muerte.

Costumbres detestables, en todo el sentido de la palabra, fueron las de la época feudal, y que se arraigaron fuertemente en las organizaciones, a tal grado que perduraron por muchos siglos, pues aún en pleno siglo XVII, se alumbraban -- las costas con fuegos engañosos a fin de atraer navegantes extranjeros en peligro de naufragar, para apropiarse de sus personas y de sus bienes, haciendo uso del derecho llamado de -- naufragio.

D.- EPOCA MODERNA.- La cuál principia hacia la segunda mitad del siglo XV y termina hacia 1789, año en que estalla -- la Revolución Francesa, las primeras tentativas para templar --

(9) Romero del Prado, Víctor N. Op. cit. Pág. 248.

disposiciones rigurosas contra los extranjeros, fueron hechas por la iglesia, la cual se encontró ante la imposibilidad de conciliar los derechos humanos con los derechos de aubana, a que hemos hecho referencia. Ante las dificultades de hecho -- que presentaba el problema, en esa época surgió un nuevo trato que consistió en el sistema de tratar a los extranjeros -- conforme al principio de la reciprocidad.

De acuerdo con el principio mencionado, los señores feudales comenzaron a tratar a los extranjeros en la misma forma que fueran tratados sus súbditos cuando se encontraban en los dominios de otros señores.

Tal sistema del medievo y es de llamar la atención sobre el particular, lo encontramos reflejado en muchas legislaciones modernas de nuestros días, las cuales admiten la represalia, como en aquellos tiempos, contra la actitud indebida del estado extranjero contra un nacional; todavía se encuentra reflejado este sistema en los tratados de comercio en que se establece un tratamiento recíproco y, en algunas legislaciones nacionales, la capacidad de testar todavía está sujeta, como en aquel entonces, al derecho de reciprocidad.

Es lógico advertir que por el procedimiento de la reciprocidad se hubiera llegado muy tarde a obtener una reforma radical de la sociedad medieval; pero, surgió como epopeya -- gloriosa, la Revolución Francesa, que vino a modificar las bases políticas y sociales que se encontraban instituidas.

La Revolución Francesa de 1789, tuvo por objeto reivindicar los derechos del hombre y en tal virtud, borrar las barreras que dividían a la humanidad; por decreto de 6 de agosto de 1790, la Asamblea Constituyente manifestó: "La Asamblea Nacional, considerando que el derecho de aubana es contrario

a los principios de fraternidad que deben ligar a todos los - hombres, sean cuales fueren su país y su gobierno; que este - derecho establecido en los tiempos bárbaros debe ser proscrito en un pueblo que ha fundado su constitución en los dere- - chos del hombre y del ciudadano; y que la Francia libre debe_ abrir su seno a todos los pueblos de la tierra invitándolos a gozar bajo un gobierno libre de los derechos sagrados, es in- violable de la humanidad, ha decretado; el Derecho de Albina- je y el de Detracción quedan abolidos para siempre" (10).

Al respecto nos manifiesta el Doctor Ignacio Burgoa - - que: "La Revolución Francesa y la Americana de 1775, son las_ dos grandes revoluciones que constituyen siluetas magnificas_ del alma humana que se reproducían bajo la reflexión de la -- luz vivísima que el pensamiento europeo y el progreso políti- co del pueblo americano arrojaban a torrentes sobre los dere- chos y libertades de la humanidad" (11).

A partir de las revoluciones Francesa y Americana, se - ha iniciado una nueva época para la humanidad, ellas han de- rramado su influencia sobre el mundo entero y por ellas que- dan de par en par las puertas de las nacionalidades para bus- car fraternalmente a los habitantes del universo.

Sin embargo, conviene hacer brevemente esta observa- - ción: sabemos que el mito político de la Edad Media se trans- formó en el mito del sistema individualista proclamado por la Revolución Francesa, el cuál ha requerido posteriormente múl- tiples revisiones para adaptarse a la realidad de la vida. Pe

(10) De Orue y Arregui, José Ramón. Manual de Derecho Interna- cional Privado. Edit. Reus. Madrid 1952. Pág. 132.

(11) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. Pág. 15.

ro, a pesar de todo, en la pendiente del triunfo para la reivindicación de los derechos del hombre, la suerte estaba de parte de éstos y tarde o temprano se percibirían los frutos de esta reivindicación.

E.- EPOCA CONTEMPORANEA.- Se inicia alrededor de 1789 y perdura hasta nuestros días, los caminos de todas partes de nuestro universo, se han llenado de peregrinos, sabedores del derecho que tienen de establecerse en el lugar que mejor les acomode, establecen sus tiendas en los sitios que mejor les place; la vida humana se ha desencadenado del territorialismo soberano, al cual se encontraba sujeta; los intereses humanos carecen de barreras, por eso, los hombres en un afán incontenible de progreso y superación entran y salen de las fronteras territoriales; considerando, naturalmente, que deben respetar los derechos de las soberanías en donde se radiquen; -- pues su derecho como todo derecho, no es ilimitado, sino por el contrario, en cualquier parte exige una adecuada y debida reglamentación, con el objeto de hacer que reine el orden librando a la sociedad de los males del caos, de los intereses sociales con los individuales, circunstancias en las cuales consiste la libertad jurídica.

Y así esta época se encuentra ampliamente regulada por las distintas relaciones que existen entre los Estados, esto a través del máximo organismo como lo es la Organización de las Naciones Unidas y también por los distintos organismos de la misma, así como también por las leyes internas de cada Estado que regulan de una o de otra manera aspectos legales, referente a la situación, condición y forma de regir a los extranjeros que de una y otra forma lleguen a esos países.

Con lo anterior, considero haber llegado a la parte final de los antecedentes históricos abarcando cada una de sus

Épocas y aspectos más importantes, para darnos cuenta de la -
evolución que en relación a la condición de los extranjeros, -
se han dado en estas épocas históricas y estadios de la vida -
humana.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.

- A.- SITUACION LEGAL DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO DURANTE LA COLONIA.
- B.- CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812.
- C.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.
- D.- PLAN DE IGUALA
- E.- TRATADO DE CORDOVA DE 24 DE AGOSTO DE 1821.
- F.- BASES CONSTITUCIONALES DE 1822.
- G.- DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1823.
- H.- DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1824.
- I.- ACTA CONSTITUTIVA DEL 31 DE ENERO DE 1824.
- J.- DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1827.
- K.- DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1828.
- L.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.
- M.- BASES ORGANICAS DE 1843.
- N.- CONSTITUCION DE 1857.
- Ñ.- LEYES SOBRE EXTRANJERIA DEL SEGUNDO IMPERIO.
- O.- LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.
- P.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934.

En este capítulo se hará un bosquejo histórico de las principales reglamentaciones y normas jurídicas relativas a la condición jurídica de los extranjeros en México, un breve análisis de esos derechos, que comprenden desde la época colonial hasta nuestros días; sobre la evolución de los derechos de los extranjeros a través de la constitución mexicana.

A.- SITUACION LEGAL DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO DURANTE LA EPOCA COLONIAL.- En esta época, estuvieron vigentes las leyes españolas, mismas que se aplicaron desde la conquista, abarcando la época colonial y después de la consumación de nuestra Independencia. En esas leyes españolas no existió un sistema de derecho Internacional como lo conocemos ahora, en contramos disposiciones aisladas como: El Código de las Siete Partidas, código promulgado durante el reinado de Alfonso X; en su Ley I. T. 23, estableció que: "El estado de los hombres sería la condición o manera en que los omes viven o están". - Como podemos notar, de esta condición se derivaba que algún individuo pudiera encontrarse en estado natural o ser extranjero.

Concretamente; es favorable la regulación de este ordenamiento sobre los extranjeros para que cuando éstos llegaran a España, ya fueran moros o judíos, por lo general comerciantes, evitara toda coacción contra ellos, respetándose su persona y mercancías. Las Leyes de Partida, otorgaban a los extranjeros el derecho de disponer de sus bienes otorgando testamentos y si éstos morían sin disponer de sus bienes, éstos deberían ser entregados al obispo para que éste a su vez, diera aviso a los parientes en el lugar de donde fueren y entregara lo que hubiere dejado.

Otra ley que existió también fue el Fuero Juzgo, el cual es una unificación de la legislación bárbara y del Dere-

cho Romano, esta ley mostró benevolencia hacia los extranjeros, al permitir en su ley 2a. Título 3, libro XI, una disposición en virtud de la cual los mercaderes extranjeros podían ser juzgados por sus jueces y sus leyes, de donde vemos que los derechos de los extranjeros ya fueron regulados, aunque de una forma mínima tratándose de comerciantes o mercaderes.

Así también en materia de extraterritorialidad de las leyes existió el Fuero Real que conforme a la ley 5a. título 6º libro I, prohíbe la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios, disponiendo de que todos se tenían que sujetar a dicho fuero, ya que en caso contrario se le imponían fuertes multas. No obstante ello nos expresa Orué y Arregui que: - - "...algunos preceptos de este ordenamiento reconocían a Moros y Judíos el derecho de regirse por sus propias leyes, prohibiendo la coacción para que adopten el credo cristiano. A los peregrinos y romanos se les colocaba bajo la protección del Rey, prohibiéndose ejercer violencia sobre ellos y cambiar en su perjuicio la medida y el precio de las cosas, bajo amenaza de severas penas a los infractores" (12).

Con el descubrimiento de América se prohíbe a los extranjeros ejercer el comercio en las Indias, pero para distraer la atención de los intereses coloniales españoles, sobre el nuevo continente, produjo la necesidad de otorgar concesiones, otorgándoseles el derecho de ejercitar profesiones e industrias en España al grado de dejarlos exentos de los gravámenes fiscales.

En las leyes de Indias, nos encontramos con disposiciones de aislamiento que adoptaron los españoles en relación a

(12) De Orue y Arregui, José Ramón. Op. cit. Pág. 275.

sus colonias, toda vez que se prohibió el acceso a los extranjeros a esas tierras a través de diversas disposiciones, entre las que cabe citar las siguientes: "Ningún extranjero ni persona prohibida, puede entrar en las Indias, ni pasar a ellas, bajo la pena de la vida y pedimento de bienes (Leyes - I, VII Título XXVII, Libro IX)" "Las autoridades debían procurar la limpieza de la tierra de extranjero (Ley IX, Título -- XXVIII, Libro IX)" (13).

B.- CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812.- Esta Constitución -- fué promulgada por la Corte de Cadíz; estuvo vigente en la -- Nueva España hasta 1821, en que se consumó la Independencia.

De esta Constitución transcribiremos los artículos que se relacionan con el tema de este trabajo.

ARTICULO 1o.- La Nación Española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

ARTICULO 5o. Son españoles:

I.- Todos los hombres libres nacidos y avecinados en -- los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

II.- Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes - Cartas de naturaleza.

III.- Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en cualquier pueblo de la Monarquía.

(13) Tomado de Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 1a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1974. - Pág. 295.

IV.- Los libertos, desde que adquirieran la libertad en las Españas.

Analizando la transcripción anterior, nos encontramos que:

1.- México dejó de ser una colonia española para convertirse en parte integrante del Reino Español y

2.- Los mexicanos, sin distinción de castas, origen, categoría ni color, entraron de pleno derecho al goce de la nacionalidad española y, en masa también fueron incorporados a la ciudadanía.

Respecto a la condición de los extranjeros, la Constitución de Cadíz no habla de ellos ni de sus derechos, trataremos de fijar la situación de los extranjeros.

Es un hecho incontrovertible que España trató de aislar a sus colonias de América de las demás naciones, ello se apreciaba a través de las Recopilaciones de Castilla y de India, -- las Ordenanzas de Minería, las Leyes del Fuero Juzgo y del -- Fuero Real, el Código de las Partidas que nos lo demuestran.

Si bien es cierto que en España no se desarrolló el feudalismo con la misma fuerza que en Francia o Alemania, y por lo tanto, nunca se autorizó el despojo de aubana, es preciso manifestar también que es verdad que, existía una barrera infranqueable de obstáculos y dificultades que estorbaba la entrada de los extranjeros al territorio español y por lo tanto de sus posesiones en el Nuevo Mundo.

C.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.- Don Miguel Hidalgo y Costilla, al iniciar la Guerra de Independencia en su

memorable proclama redactada en el curato del pueblo de Dolores, estableció que la nacionalidad que surgía debía integrarse por los individuos nacidos en el territorio de la Nueva España; en esa forma y realizando el sistema del "jus soli" y rompiendo los lazos que postula la doctrina del "jus sanguinis", se pudo, en esos momentos cruciales para los destinos del pueblo que trataba de surgir a la vida independiente, asegurar su nueva existencia y conservarla. Tal actitud, en el tiempo y en las circunstancias, la estimamos correcta.

Posteriormente, el Supremo Congreso Mexicano, reunido en Apatzingan, con fecha 22 de Octubre de 1814, decretó en el artículo 14, que: "Los extranjeros radicados en este suelo -- que profesen la Religión Católica, Apostólica y Romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley" (14).

En relación con los extranjeros que no reunieren los requisitos dispuestos en el artículo 14, disponía el artículo 17 lo siguiente: "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación y respeten la religión Católica, Apostólica y Romana" (15). Como podemos apreciar, en esta disposición se concretó una idea más favorable a la condición jurídica de los extranjeros al otorgárseles protección tanto a su persona como a sus bienes.

(14) Tomado de Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág. 296.

(15) Ibidem, Pág. 296.

D.- PLAN DE IGUALA.- En el Plan de Iguala, que suscribió Iturbide el 24 de febrero de 1821, que puso fin a la Guerra de Independencia, sólo encontramos con relación a nuestro trabajo un solo artículo, el número 12 que dice: "Todos los habitantes de él sin otra distinción que su mérito y sus virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo" -- (16).

Analizando dicho precepto, nos damos cuenta que sugiere un trato igual en igualdad de circunstancias entre nacionales y extranjeros.

E.- TRATADO DE CORDOVA DE 24 DE AGOSTO DE 1821.- Este tratado no fué más que un pacto político y contiene muy poco a este respecto; su artículo 15 dice: "Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasado el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a la que pertenecía por delito o por otro de los modos que se conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecinados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negársele para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieron por quien pueda haberlo" (17). Como se puede observar, este tratado no estable-

(16) Tomado de Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág. 296.

(17) Ibidem, Pág. 296.

ció distinciones entre nacionales y extranjeros proponiendo - además un verdadero derecho de opción de trasladarse con sus bienes a donde les convenga.

F.- BASES CONSTITUCIONALES DE 1822.- Se establecieron - diversas bases constitucionales, siendo entre otras las que - señalan que: El Congreso soberano declara igualdad de dere- - chos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea - el que fuera su origen en las cuatro partes del mundo.

El 16 de mayo de 1823, mandó promulgar el Congreso - - Constituyente un decreto, autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que - lo solicitaran bajo las formas y requisitos indicados en el - referido decreto.

G.- DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1823.- El Congreso Consti- tituyente autorizó mediante decreto del 7 de octubre de 1823 - a los extranjeros la adquisición de negociaciones mineras, de - recho que se encontraba prohibido por la Legislación Española en la Recopilación de Indias, la que excluía a los extranjeros de la explotación minera.

H.- DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1824.- Mediante este de- creto del Congreso, se ofrecieron garantías a los extranjeros que se establecieran en México, tanto en su persona como en - sus propiedades, ésto con la finalidad de resolver la escasez demográfica y con ello fomentar la colonización.

I.- ACTA CONSTITUTIVA DEL 31 DE ENERO DE 1824.- Con esta acta se auspicia la igualdad de derechos de nacionales y - extranjeros a través de los artículos 30 y 31, los cuales es- tablecen:

ARTICULO 30.- La Nación está obligada a proteger por le
yes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

ARTICULO 31.- Todo habitante de la Federación tiene la_
libertad de escribir, de imprimir y publicar sus ideas políti_
cas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación ante-
rior a la publicación, bajo las restricciones y responsabili-
dad de las leyes" (18).

J.- DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1827.- Este decreto prohi-
bió a los españoles que ejercieran cargos o empleos públicos_
y en el decreto del 20 de diciembre del mismo año, se ordenó_
la expulsión de los españoles, misma ley que fué derogada el_
20 de marzo de 1829.

K.- DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1828.- Mediante este de-
creto "Se ordenó que los extranjeros establecidos conforme a_
las leyes, tuvieran la protección y gozaran de los derechos -
civiles que esas leyes concedieron a los mexicanos a excep-
ción de adquirir propiedad territorial rústica que no podía -
obtenerse sino por los naturalizados" (19).

L.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.- La primera de las_
Siete Leyes Constitucionales se refiere a los derechos y obli-
gaciones de los mexicanos y habitantes de la República y con-
sagró en los artículos 12 y 13 la condición jurídica de los -
extranjeros, en los siguientes términos:

ARTICULO 12.- Los extranjeros introducidos legalmente -
en la República, gozan de todos los derechos naturales, y ade

(18) Tomado de Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág. 297.

(19) Tomado de Arce, Alberto G. Derecho Internacional Privado
7a. Edición. Edit. Universidad de Guadalajara. Guadala-
ra 1973. Pág. 103.

más de los que se estipulan en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

ARTICULO 13.- El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglase a lo demás que prescribe la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

El artículo 12, establece claramente que gozan de los derechos naturales, expresión muy en boga pero difícil de precisar, advierte que pueden ser aumentados por las estipulaciones de los tratados y les impone la obligación de sujetarse a las leyes del país.

El artículo 13, contiene una prohibición que no nos explicamos para los extranjeros de adquirir en la República bienes raíces y la templanza abriéndoles el camino de la naturalización. El penúltimo párrafo de ese artículo nos recuerda el derecho de "aubana" de la europa feudal.

M.- BASES ORGANICAS DE 1843.- Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, en su artículo 8o. habla de la obligación, tanto de nacionales y extranjeros, como era la de observar la Constitución y las Leyes, y obedecer a las autoridades y en el artículo 9o. en sus diversas fracciones establece los derechos de los habitantes de la República, los cuales se interpretan de igual manera para nacionales y extranjeros ya -- que no se decreta diferencia alguna con base en la nacionalidad. Así también el artículo 10 estipula: "Que los extranje--

ros gozarán de las leyes y sus respectivos tratados" (20).

N.- CONSTITUCION DE 1857.- La postura de la Constitución de 5 de febrero de 1857, en relación con los extranjeros se deriva del análisis de tres de sus preceptos: los artículos 10, 32 y 33.

El artículo 10, establece en forma general los derechos del hombre y que son la base y el objeto de las instituciones sociales. En éste y en los subsecuentes preceptos de la sección I referente a los derechos del hombre no se fija una división entre nacionales y extranjeros. Solo se limitan los derechos del hombre en materia política a los no ciudadanos de la República pero, entendiéndose que puede haber mexicanos no ciudadanos.

Ahora bien, los artículos 32 y 33 de la Constitución de 1857, son disposiciones especiales en las que ya se asienta un trato diferente, conforme el siguiente:

ARTICULO 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Establece el artículo 33 expresamente en favor de los extranjeros, que éstos tienen derecho a las garantías consagradas por la sección Primera del Título I de esta Constitución pero reserva a favor del gobierno la facultad de expeler al extranjero pernicioso. Agrega este dispositivo que los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos pú-

(20) Tomado de Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág. 298.

blicos y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y -- autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias -- de los tribunales, sin poder intentar otro recurso que los -- que las leyes conceden a los mexicanos.

N.- LEYES SOBRE EXTRANJERIA DEL SEGUNDO IMPERIO.- El Es tatuto provisional del Imperio Mexicano, promulgado y publica do por el Emperador Maximiliano de Habsburgo, el 10 de abril de 1865 en sus artículos del 58 al 81, se establecen las ga rantías que gozarían todos los habitantes del imperio sin ha cer diferencia entre nacionales y extranjeros.

Nos manifiesta el licenciado Arellano García que: "Prácticamente el trato a nacionales y extranjeros, era enteramen te igual de no ser por el artículo 54 el cual establecía como obligación exclusiva de los mexicanos defender los derechos e intereses de su patria y por el artículo 56 que establecía co mo obligación exclusiva de los ciudadanos inscribirse en el - padrón de su municipalidad y a desempeñar los cargos de elec ción popular, cuando no tengan impedimento legal" (21).

O.- LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.- Pasa remos ahora a hablar de la Ley de Extranjería y Naturaliza ción, también conocida como Ley Vallarta en la cual se reguló la situación jurídica de los extranjeros en el Capítulo IV -- que se refiere a los derechos y obligaciones de los extranje ros, que son los siguientes:

"CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 30.- Los extranjeros gozan en la República de_

(21) Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág. 299.

los derechos civiles que competen a los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del Título I de la Constitución, salvo la facultad que el Gobierno tiene de expulsar al extranjero pernicioso.

ARTICULO 31.- En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República; pero quedarán sujetos a las restricciones que les impongan las leyes vigentes, bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

ARTICULO 32.- Solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros por el principio de reciprocidad internacional, y para que así -- queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él, en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito, sobre esta materia tienen el carácter de Federales y serán obligatorias en toda la Unión.

ARTICULO 33.- Los extranjeros sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

ARTICULO 35.- Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Solo puede apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración, después -

de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes y de la manera que determina el Derecho Internacional.

ARTICULO 36.- Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos; por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional, no asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; no ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10. fracción XII y 18 de esta ley.

ARTICULO 37.- Los extranjeros están exentos del servicio militar, los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

ARTICULO 38.- Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la Ley Internacional y los Tratados.

ARTICULO 39.- Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Solo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinado en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación defi-

nitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes o los tratados.

ARTICULO 40.- Esta ley no concede a los extranjeros los derechos que les niega la Ley Internacional, los Tratados o la Legislación vigente de la República" (22).

El capítulo IV habla de los derechos y obligaciones de los extranjeros y dice que los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que los mexicanos, y los hace partícipes también de las garantías que otorga la sección I del Título I de la Constitución. Consideramos que los derechos que gozaban en México los extranjeros eran los siguientes:

1.- La libertad, la esclavitud está abolida en México - y el extranjero esclavo que pise el territorio nacional recobra por ese sólo hecho su libertad.

2.- El Derecho de enseñanza y el de ejercer cualquier profesión científica obtenido el título correspondiente.

3.- Puede ejercer la profesión mecánica, industria o -- trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y aprovecharse de sus productos.

4.- No puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

5.- Disfruta de la libertad de conciencia, de la liber-

(22) Tomado de Rodríguez, Ricardo. La Condición Jurídica de los Extranjeros en México. Edit. Oficina Tip de la Secretaría de Fomento. México 1903. Págs. 225-227.

tad de prensa, del derecho de reunirse o asociarse con cualquier objeto lícito, de hacer peticiones a la autoridad, de portar y poseer armas y entrar y salir y viajar por la República.

6.- Tiene derecho a que no se le juzgue por las leyes privativas ni retroactivas, ni por los tribunales especiales y a gozar de las garantías relativas al procedimiento judicial común.

7.- Por último, la propiedad de los extranjeros, lo mismo que la de los nacionales, no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causas de utilidad pública y previa indemnización.

Salvo también el derecho que tiene el Gobierno de expulsar del país al extranjero pernicioso y la prohibición de asociarse con fines políticos o expresar su pensamiento en la misma materia.

En cuanto a los derechos políticos, vemos que el artículo 36, entre otras cosas les prohíbe obtener determinados empleos o funciones públicas, pero por otra parte el artículo 37 en su fracción XII dice que sí podrán servir a esos empleos y entonces los considera mexicanos; la interpretación racional de estos dos textos es que el extranjero no podrá obtener esos puestos sin perder su antigua nacionalidad.

Hay igualmente que fijarse en que el artículo 35 les impone la obligación de contribuir a los gastos públicos y algunas otras, que deberemos convenir, son bastante razonables.

Es asimismo importante el texto del artículo 32, según el cual, las restricciones que en sus derechos civiles sufran

los extranjeros no quedan al arbitrio del legislador sino que tiene éste que sujetarse al principio de la reciprocidad internacional.

La restricción que a los derechos de los extranjeros se puede poner en cualquier tiempo por el concepto de reciprocidad internacional, también nos parece acertada medida adoptada por los demás países.

P.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934.- Es a partir de 1934, con la expedición de esta ley, cuando se comienza a legislar en relación con los extranjeros, con el objeto de establecer las reglas más generales que orienten la situación del extranjero en nuestro territorio.

Para la interpretación de las disposiciones que integran el Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización a la cual se le nombra Derechos y Obligaciones de los Extranjeros, transcribiremos sus artículos:

"CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 30.- Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone:

ARTICULO 31.- Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

ARTICULO 32.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras, están obligados a pagar las contribuciones ordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, -- siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y -- autoridades del país sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la -- vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administra-- ción.

ARTICULO 33.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones -- ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos loca-- les, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaria de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerar se como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus go-- biernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones.

ARTICULO 34.- Las personas morales extranjeras no pue-- den adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesio-- nes, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas_ o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en -- los casos en que expresamente lo determinen las leyes.

ARTICULO 35.- Los extranjeros, sin perder su nacionali-- dad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I.- La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones -- del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

II.- La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa, dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus -- condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto" (23).

Como podemos notar, de la transcripción hecha de las -- disposiciones que regulan la condición jurídica de los extranjeros de la ley en estudio, resumimos lo siguiente:

1.- El extranjero se encuentra obligado a obedecer y -- respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, así como también deberá sujetarse a los fallos y sentencias de -- los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, ya que de lo contrario éstos se encontrarían en desventaja con relación a los extranjeros.

2.- También se les faculta para que adquieran el dominio de bienes inmuebles, desde luego que con las restriccio--

(23) Ley de Nacionalidad y Naturalización, Edit. Porrúa, S.A. México 1986. Págs. 155-157.

nes que establecen las leyes vigentes.

3.- Se les otorga el derecho de domiciliarse en el territorio nacional, sin que para ello pierdan su nacionalidad.

Además se les obliga a contribuir para el gasto público de la manera que dispongan las leyes siempre que éstas abarquen a la generalidad de la población.

Y por último, se les exenta de proporcionar el servicio militar, pero se les obliga a hacer el de vigilancia cuando se trate de la conservación del orden de la población en que residan.

A.- DEFINICION Y CLASIFICACION DE EXTRANJERO.- Son extranjeros de acuerdo con nuestro Derecho Constitucional y leyes secundarias, aquellos individuos que no poseen la calidad de nacionales.

El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define como extranjero: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30".

De la definición que nos da el artículo 33, se desprende que son extranjeros los que no son nacionales, es decir, -son extranjeros los que no son mexicanos.

Como lo expresa Orué y Arregui, que: "...en un sentido vulgar se entiende por extranjero el individuo que no es nacional. En un orden general, este autor lo define como aquel individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía..." (24). Este concepto se produce ya por razón de las personas, de las cosas o de los actos. Entendiendo de que por razón de las personas se produce cuando se traslada de un país a otro; por las cosas ésta se da por la razón de la adquisición de propiedades en territorio extranjero, por lo que se refiere a actos, por celebración de un contrato, otorgamiento de testamento, etc.

En opinión del licenciado Arellano García nos dice: -- "... tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como

(24) De Orue y Arregui, José Ramón. Op. cit. Pag. 222.

nacional" (25).

Por lo que se refiere a la clasificación de los extranjeros, el primer criterio que sirvió para clasificar y designar a los extranjeros en nuestro país, fué el de temporalidad de su internación. En las primeras leyes mexicanas sobre extranjeros, se habla de transeúntes y domiciliados o residentes.

Actualmente, las leyes clasifican y definen a los extranjeros teniendo en cuenta los propósitos con que se internan en el país y el tiempo que permanecerán en el mismo, nuestro derecho los clasifica como inmigrantes y no inmigrantes.

Inmigrante, es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, y México lo acepta por un período de hasta cinco años a condición de que llene determinados requisitos que primordialmente se refieren a los medios de subsistencia. Inmigrantes, son pues, quienes se internan al país para:

1.- Vivir de sus depósitos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior.

2.- Invertir su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación, en forma estable y distinta a la de sociedades por acciones.

3.- Invertir su capital en certificados, títulos o bonos.

(25) Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág. 257.

nos del Estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito, en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación.

4.- Ejercer una profesión, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes.

5.- Asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación, no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

6.- Para desempeñar servicios técnicos o especializados que no puedan ser prestados, a juicio de la Secretaría de Gobernación por residentes en el país.

7.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado, inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos o hermanos de los solicitantes solo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimentos debidamente comprobados, a juicio de la Secretaría de Gobernación, para trabajar, o estén estudiando en forma estable.

Se asimilan a los inmigrantes los mexicanos que por cualquier causa pierden su nacionalidad y con posterioridad a este hecho quieran entrar al país o seguir residiendo en él. Y los extranjeros al contraer matrimonio con mexicanos por nacimiento mientras subsista el vínculo conyugal o que tengan hijos nacidos en el país.

No inmigrante, es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmen-

te, con un fin recreativo, de tránsito, para dedicarse al - - ejercicio de alguna actividad artística o deportiva, o cualquier otra, siendo lícita o para proteger su vida. Los extranjeros que se internan al país con la calidad de no inmigrantes son:

1.- Turista, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, que se interna con fines de recreo, salud, o para ejercer actividades científicas, artísticas o deportivas - no remuneradas.

2.- Transmigrante, se encuentra en tránsito hacia otro país y cuenta con un permiso para permanecer en el territorio nacional hasta por treinta días.

3.- Visitantes, para dedicarse al ejercicio de alguna - actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, - con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

4.- Consejero, para asistir a asambleas o sesiones de - consejo de administración de empresas o para prestarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta - de treinta días improrrogables.

5.- Asilado Político, para proteger su libertad o su vi

da de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, -- sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

6.- Estudiante, para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por ciento veinte días en total.

7.- Visitante Distinguido, en casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

8.- Visitantes Locales, las autoridades de migración, podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

9.- Visitante Provisional, La Secretaría de Gobernación, podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el de-

semarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

Categoría aparte, la forman los diplomáticos, cónsules y representantes comerciales de los gobiernos con los cuales nuestro país mantiene relaciones. La Ley los denomina representantes de gobiernos extranjeros y se incluye también a sus familiares y al personal extranjero empleado sin cargos representativos en las embajadas, legaciones, misiones, consulados, etc., lo más característico de ellos es que conforme a los tratados y prácticas internacionales gozan de inmunidad diplomática o están exentos de la jurisdicción territorial, siempre que haya reciprocidad.

B.- LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.- La condición jurídica de los extranjeros, consiste en determinar en las leyes, tanto constitucionales y leyes secundarias, los derechos de que gozan los extranjeros en el país, por lo que se refiere al aspecto internacional, cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que lo estime conveniente, pero no obstante esto, ningún país es libre para proceder arbitrariamente en este aspecto, abusando de su soberanía.

Indebidamente se ha llamado a esta materia la de extranjería, Condición de Extranjeros, pues en realidad se trata de los problemas creados por la posición de individuos de nacionalidad extraña que conviven en determinado orden jurídico, limitado por el tiempo y por el espacio y el tratamiento que debe dárseles en todos los aspectos jurídico, social, económi

co o político y cultural a ese sector humano que no tiene la nacionalidad del grupo con el cual hace vida común, la solución a la problemática de los elementos ajenos a determinado conglomerado ha sido lo que postula el reconocimiento de un mínimo de derechos a los extranjeros y a la que pugna o tiende a la asimilación de aquellos a los de los nacionales o más bien la equiparación de los derechos de los nacionales, se estima que este supuesto es aceptable pues coloca al extraño en situación jurídica semejante a la del nacional, con todas las garantías y prerrogativas necesarias para llevar una existencia decorosa y segura sin excederse, en más o menos de los derechos y de las obligaciones que a ambos grupos corresponden, como lo son el propio y el extraño.

Lo anterior tuvo su origen indudablemente en la Declaración de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea Constituyente Francesa en la sesión del 26 de Agosto de 1789, y que formó parte como preámbulo de la Constitución Francesa de 1791, dicha Declaración inspirada en la revolución así como en la Declaración de Independencia de las 13 Colonias de Norte América de 4 de Julio de 1776, expresa los derechos inalienables de los individuos a la libertad como: propiedad, seguridad, resistencia a la opresión, a expresarse en forma hablada o escrita y profesar la religión o secta de su preferencia, consagrando el principio de igualdad entre los hombres.

Así mismo, es de importancia fundamental en esta materia, la Declaración de los Derechos del Hombre de la Organización de las Naciones Unidas. La O.N.U. constituida en la asamblea celebrada en San Francisco California, durante los meses de abril a junio del año de 1945, y a la cual concurrieron -- originalmente representantes de 46 naciones, en su Declaración mencionada expresa sus más grandes esperanzas y aboga por la igualdad de todos los hombres sin distinción de razas o reli-

giones, así como la ampliación de los derechos y de las libertades humanas, que deben estimarse como básicos. Dicha declaración se hizo en el mes de agosto de 1948 y se creó una Comisión sobre los Derechos del Hombre, con el objeto de preservarlos y aumentarlos en bien de la humanidad.

Lo anterior tiene necesariamente que influir, que reflejarse con el mejoramiento de la situación jurídica a los elementos extraños a determinado grupo social, debe tratarse de equiparar al extranjero con el nacional, independientemente de su origen racial o de sus creencias religiosas, considerándolo como un ser humano que a la vez es centro de imputación de derechos por encima del lugar de su nacimiento, de la raza a que pertenece o la nacionalidad que ostenta, un individuo que tiene derecho a todos los objetivos que constituyen la razón y la justificación de la existencia humana.

Naturalmente que la seguridad del Estado y de su pueblo, predomina sobre el interés y el derecho del extranjero que nunca deberá poner en peligro aquélla, de ahí la necesidad de limitar el ejercicio, la actividad del extranjero y vedarle determinado ámbito como es el caso del político, ya que no sería debido posibilitar la estructuración y funciones de los órganos públicos que constituyen el esquema que contiene el pueblo, origen, sostén y finalidad de aquellos, a elementos extraños.

Así mismo, el ejercicio militar, que vela y garantiza la integridad y seguridad nacional, no debe comprender por su propia naturaleza al extranjero. El derecho de propiedad en determinadas zonas y en condiciones peculiares, también se limita en relación con los extranjeros que para ser titulares del derecho de dominio, en circunstancias previstas tendrán que renunciar a solicitar la protección del Estado del cual -

son nacionales.

Ahora bien, haremos una breve reseña sobre la condición jurídica de los extranjeros en México, el Estado mexicano en virtud de su soberanía, tiene la facultad de regular jurídicamente la situación de los extranjeros dentro de su territorio. Esta facultad debe estar ligada a la idea de justicia para quienes, en cuanto a personas, son titulares por sí mismos de un mínimo de derechos inherentes a todo ser humano. Dicha facultad, con todo y ser soberana, debe estar acorde también con la vida de relación entre los diversos Estados que forman la Comunidad Internacional.

En este capítulo hablaremos brevemente de los derechos públicos y de los derechos privados de que pueden gozar los extranjeros en México.

Los Derechos Públicos de los extranjeros, son las facultades jurídicas que tienen y pueden ejercitar frente al poder público mexicano. Pero, también las facultades que por ser exclusivas de los nacionales, les están prohibidas y forman parte de su condición jurídica.

La propia Constitución enumera en su artículo 35, los derechos políticos que considera prerrogativas del ciudadano; de este artículo se desprende que los extranjeros en la República Mexicana, no tienen la facultad de votar en las elecciones populares. No pueden ser votados para cargos de elección popular, ni pueden ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión. No pueden asociarse para tratar asuntos políticos del país. Ni pueden tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus Instituciones; ni pueden ejercer el derecho de petición en lo que se refiere a cuestiones políticas.

En cuanto al estado civil y los actos relacionado con_ éste, cabe señalar que la ley impone a los extranjeros la -- obligación de comprobar su legal estancia en México, así como el obtener permiso de la Secretaría de Gobernación para - celebrar matrimonio.

Consideramos que no puede vivir en un país un extranjero, si no se le asegura el goce de derechos privados. Podemos decir que en la actualidad, el derecho del extranjero de contratar civilmente o comercialmente en cuanto al estatuto de - familia, se encuentra ampliamente admitido en todo el mundo;_ pero se iniciaron movimientos posteriores a la primera guerra mundial y éstos no favorecieron a la amplitud de concesión de derechos al extranjero. Movimientos que se marcó muy claramente en relación de las restricciones para la adquisición de propiedad inmueble y para el desempeño de trabajos profesiona les o comunes.

Por lo que se refiere al procedimiento para hacer efectivo los derechos concedidos, todos los Estados, admiten que_ los extranjeros ocurran ante los tribunales sin limitación, - ya que de lo contrario se violarían principios de Derecho In- ternacional y se estaría denegando la justicia para los ex- - tranjeros.

Razonable es mencionar que sin la seguridad del recono- cimiento de un mínimo de derechos, la existencia de los ex-- tranjeros no es posible, aunque no desconocemos que dentro de estos límites, el Derecho Interno de cada Estado es el único_ que puede fijar, como ya lo hemos mencionado anteriormente, - su caso especial según las necesidades de su política que pue de exigir mayor o menor número de extranjeros.

C.- EQUIPARACION DEL EXTRANJERO CON EL NACIONAL DE - -

ACUERDO CON NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.- El Estado Mexicano, garantiza a sus nacionales todos aquellos derechos que -- considera esenciales para que puedan realizar su fin como personas. Así, el artículo 1o. de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, establece: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que -- otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que -- ella misma establece" (26).

Esta declaración, atenta a las necesidades y finalidades de todo Estado, en nuestro caso del Estado Mexicano, de velar en primer término por el bienestar de los suyos, de sus nacionales indiscutiblemente se refiere en primer término a los mexicanos. Pero además, con la palabra "individuos". contenida en el artículo 1o., se desprende que no se refiere exclusivamente al nacional, sino a todo hombre, a todo ser de la especie humana. Puede decirse, en consecuencia que en el referido artículo se establece indudablemente, una garantía de igualdad tanto para nacionales como para extranjeros en -- cuanto a la titularidad de los derechos fundamentales de la -- persona.

El sistema de asimilación que adopta la Constitución en forma clara y precisa al hablar de los extranjeros, es en el artículo 33 de la propia Constitución que dice: "Los extranjeros, tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución" (27).

(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Edit. Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 45.

(27) Ibidem. Pág. 59.

Como podemos notar, es precisamente en este artículo en donde el Estado mexicano confirma su reconocimiento a todos - aquellos derechos que corresponden por naturaleza al hombre; haciéndolos al mismo tiempo, objeto de su protección, mediante las correspondientes disposiciones de seguridad.

El hombre debe vivir en sociedad y en armonía con sus semejantes, nos es imposible concebirlo fuera de ella, por eso es necesario evitar el caos y el desorden para que exista una verdadera convivencia y por eso se crea el derecho para limitar el ejercicio de sus actividades; esto sólo es posible cuando un poder superior a la voluntad de cada individuo y con imperatividad para aplicar el derecho, éste poder superior se encuentra en las Autoridades.

La Autoridad del Estado debe entenderse como un conjunto de facultades y de actos con las que tiende a garantizar el orden social; esta autoridad se desprende de la soberanía, entendida como un atributo que subordina a los demás poderes y con la potestad suprema de crear su derecho, esta autoridad estatal no reconoce otro poder igual al suyo y mucho menos superior, razón por la cual la actividad del Estado sólo puede limitarse por el Estado mismo, lo que realiza por medio del orden jurídico estableciendo una división de poderes o funciones del Estado.

Las Garantías del Gobernado no son derechos absolutos, ya que la Constitución establece limitaciones, determinando su extensión, para que no se dañe a otro sujeto o a un derecho social; otras limitaciones son las obligaciones públicas individuales, como se analizarán más adelante.

A.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE QUE GOZAN LOS EXTRANJEROS.- Siendo nuestra Constitución Política la fuente de las garantías individuales, ordenamiento en el cual éstas se consagran formando parte de la ley fundamental, lo cual es lógico y evidente que éstas se encuentren investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Como nos manifiesta el Doctor Ignacio Burgoa, "Las garantías individuales partici

pan del principio de supremacía constitucional (consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les -- contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo -- que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria" (28).

Definiremos a las Garantías del Gobernado como: La relación jurídica de supra-subordinación entre el Gobernado y el Estado y sus autoridades, de la cual emana un derecho público subjetivo en favor del gobernado y al mismo tiempo una obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, relación que debe estar prevista y regulada por nuestra Constitución.

Dentro de las garantías que regula nuestra Carta Magna encontramos las contenidas en los primeros 29 artículos, -- mismas que se manifiestan en favor de los individuos, en su -- calidad de personas físicas o morales; por lo que, para el tema que se desarrolla en el presente trabajo, sólo haremos mención de las garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Si bien es cierto, que el artículo 33 establece en favor de los extranjeros el derecho a las garantías individuales establecidas en la Constitución, también lo es que éste -- disfrute y goce, opera con algunas restricciones, que la misma ley fundamental establece.

a.- GARANTIAS DE IGUALDAD.- Jurídicamente la igualdad -- se aprecia como la capacidad de una persona para tener los --

(28) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. Pág. 183.

mismos derechos o contraer las mismas obligaciones que han sido adquiridas por otras personas que se encuentran colocadas en una situación jurídica determinada. La igualdad tiene como contenido, precisamente la ausencia de diferencias entre los hombres.

Debe tomarse en cuenta, que el Estado no puede tomar solo y exclusivamente un criterio humano en la estimación igualitaria de sus gobernados y, por lo mismo, no se excluye la posibilidad de que, bajo otros puntos de vista se establezcan categorías de gobernados.

Jurídicamente, la igualdad significa ausencia de diferencias y distinciones entre los sujetos, desde el punto de vista estrictamente humano.

El artículo 10. de nuestra Constitución Política, establece la Garantía de Igualdad en forma genérica para todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, estableciendo: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece" (29).

Estos derechos fundamentales que emanan de la Constitución, son de tal manera supremos que la misma carta consigna en forma expresa, la prohibición de alterar o limitar las garantías, según reza el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "no se autoriza la celebración de tratados... ni de convenios o tratados en virtud

(29) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Op. cit. Pág. 45.

de los que se alteren las Garantías y derechos establecidos - por esta Constitución para el hombre y el ciudadano". Lo anterior puede interpretarse que ningún organo del Estado ni autoridad podrá a su libre arbitrio alterar, restringir o limitar el goce y disfrute de las garantías constitucionales, sino sólo en los casos previstos y en las condiciones que la misma Constitución establece. En este sentido, es claro que también el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, está imposibilitado por la misma Constitución para celebrar tratados que alteren las garantías y derechos consagrados en la misma Carta Magna, estando en la misma situación el Senado de la República (en los términos del artículo 133 Constitucional), para aprobar convenios o tratados que con esa característica hiciera el Presidente de la República. En otras palabras, ni el propio Estado puede obligar al hombre a renunciar a las garantías individuales que la misma Constitución le otorga, ni siquiera consentir en su alteración, precisamente porque el Estado se crea, maneja y existe, a través de los principios de su derecho y del Derecho Internacional como quedó convenido en la Carta de San Francisco, suscrita el 26 de junio de 1945 por nuestro país.

En este orden de ideas, puede decirse en base con la consideración anterior, que el extranjero en el territorio mexicano, goza de la totalidad de los derechos y garantías consagradas que se determinan, mismas que se señalarán en su oportunidad. Así tenemos que en México, no es que por excepción el extranjero goce de derechos y garantías, sino todo lo contrario; como regla general, goza de todos esos derechos y garantías, según lo establece el artículo 10. Constitucional y como excepción, en atención a circunstancias de integridad y seguridad nacional, se le niegan ciertos y determinados derechos que se reservan a los nacionales unos, y otros a los ciudadanos.

Con suma claridad también encontramos otra Garantía de Igualdad en el artículo 2^a de nuestra Carta Magna, al establecer que: "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en Territorio Nacional, alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes" (30). Es incuestionable que la Constitución reconoce en todo hombre aquella aptitud natural que tiene para ser titular de derechos y obligaciones en la forma igualitaria a que nos hemos referido. Queda en consecuencia -proscrita la esclavitud, es decir, no puede haber en territorio mexicano hombres que se sometan por la obediencia a otros hombres, por el solo hecho de querer éstos un poder exentos -de condiciones. Sabido es que la esclavitud implica una situación en que el individuo se somete al poder de otro hombre, -cuyo ejercicio está libre de condiciones y por lo mismo, el -sujeto de la esclavitud carece de todo derecho frente al amo, a quien le debe vida, honor y cuanto éste tiene. Es así que -en esta garantía de igualdad, dicho artículo termina señalando que: "Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes". Debemos entender que las Garantías de Igualdad que establece la Constitución y por ende la protección legal, es igual para el nacional como para el extranjero, conforme se desprende de la lectura del precepto que se comenta.

Por otro lado también tenemos que en México no existen jerarquías sociales, que se traducen en una evidente situación de desigualdad. Dicha garantía la encontramos regulada -en el artículo 12 Constitucional, pues sabemos que todos los hombres están colocados en un plano de igualdad social. Dicho

(30) Ibidem. Pág. 45.

artículo establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por -- cualquier otro país" (31). La historia nos ha enseñado que, - en atención a títulos de nobleza que se otorgaban a determina das personas, éstas gozaban hereditariamente de prerrogativas de las que no podían disfrutar los de las clases que no pertenecían a la nobleza. En la actualidad, al pobre como al rico, se les reconoce la misma capacidad para el desarrollo de su personalidad y para alcanzar su autofinalidad, cualquiera que ésta sea; en este sentido tanto el nacional como el extranjero, son absolutamente iguales y a los títulos de nobleza que éstos traigan, no se les dará ningún efecto como lo determina la propia Constitución.

Por su parte el artículo 13 de nuestra Constitución Política establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corp_o ración puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los -- que sean compensación de servicios públicos y estén fijados - por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y -- faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales mili tares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. - Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese com-- plicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda" (32). Esta es otra de las garantías de Igualdad que al respecto manifiesta lo siguiente:

"... nadie puede ser juzgado por leyes -

(31) Ibidem. Pág. 47.

(32) Ibidem. Pág. 48.

privativas...", debe entenderse tanto a los nacionales como extranjeros. Entendemos por leyes privativas aquellas que son creadas en contra de una persona o un pequeño grupo de personas perfectamente determinadas, es decir, que no son de carácter general, infiérase por lo mismo que una ley privativa no es ni puede ser ley más que en el sentido formal del vocablo; conforme a esta garantía toda persona nacional o extranjera, debe ser juzgada por disposiciones legales que reúnan las características de abstracción, generalidad e impersonalidad, - que se haya expedido llenando los requisitos de formalidad y publicidad necesaria conforme lo exige el artículo 14 Constitucional y los principios generales del Derecho.

"...Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales..." Debemos entender como tribunales especiales, los creados exclusivamente para conocer de ciertos delitos o de determinados delincuentes en un caso concreto. Los tribunales no especiales son creados por la ley que establece en forma general su competencia.

"...Ninguna persona o corporación puede tener fuero..." Esto significa que, sin lugar a duda, que es en vista de la razón natural, jurídicamente reconocida, de que todos los hombres son iguales, se impone la conclusión de que, ante la ley ninguna persona puede disfrutar de privilegios en detrimento de otra. Ya hemos visto que en el Estado Mexicano, no existen jerarquías sociales y menos puede reconocerse en unas personas superioridad social para disfrutar fueros, en agravio de los derechos de los demás.

Aunque la Constitución habla de "fuero de guerra" en el sentido de que subsiste para los delitos y faltas contra la disciplina militar, en realidad no es ninguna excepción a la disposición general de que ninguna persona o corporación pue-

de tener fuero, pues constitucionalmente solo se fija la competencia de los Tribunales militares para conocer de los casos en que se encuentra implicado un miembro del ejército.

Como una verdadera excepción a la prohibición a la existencia de fueros a título de privilegios, la propia Constitución les concede a ciertos altos funcionarios para quedar más allá de la jurisdicción penal en tanto se realiza el proceso de desafuero.

En sentido de absoluta igualdad, ninguna persona o corporación puede tener ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

b.- GARANTIAS DE LIBERTAD.- La libertad entendida como la forma en que el hombre goza por naturaleza, del poder de escoger sus fines y poner en acción los medios que cree más adecuados para su realización, lo que quiere decir que el hombre por naturaleza es libre, esta libertad genérica y externa es a la que nos estamos refiriendo, al ejercerse en determinados aspectos del obrar humano, se convierte en específica; de esta manera, si se ejerce en el campo de la actividad económica, necesariamente se traduce en libertad de trabajo, que no es otra cosa sino la manifestación de la facultad que tiene el hombre para elegir la ocupación que juzga más adecuada para el logro de sus fines. Lo contrario de la libertad de trabajo sería la imposición de ejecutar un trabajo determinado, lo que ciertamente constituye la negación del hombre como persona y su consideración como medio y no como fin de sí mismo.

Nuestro artículo 50. Constitucional establece que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito -

to..." (33). La licitud se caracteriza con la idea de lo que está permitido, y solo está permitido lo que no es contrario a las leyes y, desde el punto de vista social, lo que no es contrario a las buenas costumbres.

Más adelante señala que por lo que se refiere a la actividad profesional manifiesta que: "...La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo..." (34). Evidentemente nuestra Constitución al referirse en forma especial al ejercicio de las profesiones, toma en consideración la protección que merecen determinados intereses del conglomerado humano, previene acertadamente que las leyes disponen qué profesiones requieren título, a efecto de que no sean ejercidas por personas que no reúnan las condiciones necesarias para desempeñarla en beneficio social o con posible juicio de los demás. Es claro que a ninguna persona se está negando que pueda ejercer una profesión, sino solo, en atención a la sociedad, se exige que el interesado cumpla con determinados requisitos, que desde luego no implica restricción a la Garantía en estudio.

Es así que constitucionalmente, existe una salvedad en materia de profesiones con relación a los ministros de los cultos, que deben ser considerados como profesionistas de acuerdo con el artículo 130 Constitucional, sexto párrafo, el cual establece que: "Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dic-

(33) Ibidem. Pág. 46.

(34) Ibidem. Pág. 46.

te" (35). Además el mismo artículo en referencia establece en su párrafo octavo que: "...Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser -mexicano por nacimiento..." (36). Disposición que está corroborada por la Ley Orgánica correspondiente a enero de 1927, -de la que se desprende que ningún mexicano por naturalización puede desempeñar el sacerdocio de algún culto por prohibírse-lo así la Ley Suprema.

El ejercicio de la libertad de trabajo solo puede ser -vedado, conforme al texto constitucional, por determinación -judicial, es decir, por sentencia en donde se declare que se -atacan derechos de terceros; los derechos a que se refiere la Constitución creemos que son aquellos que se consideran como -genéricos.

También puede ser vedada esta libertad de trabajo, por -determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de ter-ceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos -que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la socie-dad. En este sentido debemos entender que las leyes adminis--trativas en general, deben tener como meta el interés colecti-vo y por lo mismo es congruente nuestra Constitución al decir, que la libertad de trabajo solo puede vedarse por resolución -administrativa dictada conforme a la ley, porque es primor--dial para el derecho que no se debe sobreponer el interés de -una sola persona al interés de la colectividad.

Tomando en consideración también el interés social y na-cional al que ningún mexicano puede permanecer ajeno, la Cong

(35) Ibidem. Pág. 93.

(36) Ibidem. Pág. 93.

titución considera o establece ciertos servicios como obligatorios en el sexto párrafo del artículo en referencia, entre ellos los del servicio de las armas, concejiles y los de elección popular; las funciones electorales y censales son obligatorias y gratuitas, los servicios profesionales de índole social, obligatorios pero retribuidos; sin embargo, existe la garantía de que serán las leyes las que marquen las condiciones en que dichos servicios deberán prestarse.

El trabajo de una persona considerado desde un punto de vista económico, se traduce en producto que bien puede ser considerado como salario, sueldo o ganancia, conforme al artículo 5o. en su tercer párrafo establece que: "...Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..." (37).

El trabajo que se impone a los reos, con fundamento en el artículo 5o. Constitucional, evidentemente es otra excepción a la libertad de trabajo, pero con la garantía de que deberá sujetarse a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123 Constitucional, en los que establece que: "...Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley...

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas,

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo des--

(37) Ibidem. Pág. 46.

pués de las diez de la noche de los menores de dieciocho - - - años..." (38).

Por lo que respecta al artículo 60. "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado" (39). este concepto consagra la Garantía Específica de Libertad de manifestación de las ideas, en forma oral o en cualquier otra que no sea la escrita; al mismo tiempo garantiza su difusión en cualquier forma no escrita (en convenciones, conferencias, discursos, pictórica, escultórica, etc.), y puede realizarse sobre cualquier materia o sustentando cualquier criterio.

En el mismo artículo se establecen las excepciones o limitaciones a esta libertad que son: Que no sea impresa, porque entonces sería regulada por el artículo 70. Constitucional; el cual más adelante comentaremos. Que no ataque a la moral; que no se ataquen derechos de terceros; que no se perturbe el orden público y que no se provoque ningún delito. Queda al arbitrio discrecional de las autoridades judiciales y administrativas el determinar cuando se ataca a la moral y cuando se ataca al orden público.

La manifestación de las ideas en forma oral, a que se refiere el artículo transcrito con anterioridad, por sí sola es insuficiente para provocar el desarrollo cultural de la historia humana y sus progresos en las ciencias, en las artes

(38) Ibidem. Pág. 87.

(39) Ibidem. Pág. 47.

y en la cultura en general. Esta libertad de escribir la consagra el artículo 7o. de nuestra Constitución, al establecer que: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Esta libertad "...no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública..." (40).

También el artículo 8o. consagra la garantía específica del Derecho de Petición, imponiendo la formalidad de que debe realizarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa. La petición puede versar sobre cualquier índole y adoptar el carácter de una simple petición administrativa o de una acción o recurso.

El Derecho de Petición es la potestad que tiene el gobernado de acudir a las autoridades, con el fin de que intervengan para hacer cumplir la ley en beneficio o para constreñir a sus coobligados a que cumplan con los compromisos que válidamente hayan contraído.

La legislación que regula la actividad estatal y la de sus autoridades, es la de actuar dictando una respuesta que sea congruente con lo solicitado por el gobernado, independientemente del sentido y términos en que lo haga, toda vez que dicho artículo establece que: "a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario".

Los extranjeros también gozan de este derecho, excepto en materia política en la que están imposibilitados.

(40) Ibidem. Pág. 46.

El artículo 9º de nuestra Constitución, establece que: -
"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en -- los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considera ilegal, y no podrá ser -- disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer -- una petición o presentar alguna protesta por algún acto a una autoridad, sino se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla a resolver -- en el sentido que se desee" (41).

La garantía que establece este artículo, se refiere a -- dos especies de libertades, la de asociación y la de reunión entendiéndose éstas como: La libertad de asociación la entendemos como la facultad que tienen todos los individuos para -- constituir una persona jurídica colectiva con personalidad -- propia y distinta a la de los asociados, llevando como fin -- la consecución de determinados objetivos lícitos y con el carácter, constancia y permanencia.

Como libertad de reunión, se comprende el derecho que -- tienen los hombres de agruparse, para alcanzar un objetivo de terminado. Por lo que corresponde al segundo párrafo de acuerdo con la disposición que establece; ninguna autoridad puede disolver ninguna manifestación, asamblea o reunión que tenga como finalidad hacer pública alguna protesta por algún acto -- autoritario. Para que la garantía específica que establece este precepto sea tutelada por la Constitución, es menester que se lleve a cabo en forma pacífica y que su objeto sea lícito, es decir que los actos no pugnen contra las buenas costumbres

(41) Ibidem. Pág. 47.

o contra las normas de orden público. Otra de las limitaciones que establece este artículo, consiste en que solamente -- los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar -- parte en los asuntos políticos, de lo que se desprende que -- los extranjeros se encuentran imposibilitados constitucionalmente para el ejercicio de estos derechos de reunión y asociación. Esta última limitación se justifica toda vez que las -- reuniones o asociaciones políticas tienden a integrar el gobierno nacional con sus miembros que sustenten determinadas -- ideologías y que propugnan la realización de un cierto programa, todo esto con la finalidad de que el porvenir de la Nación esté en manos de mexicanos ya que de lo contrario surgiría el peligro de poner la formación del gobierno en manos extranjeras con menoscabo de la soberanía nacional y posible -- pérdida de la independencia.

El artículo 10 Constitucional establece que: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas" (42).

Esta disposición constitucional otorga a todos los habitantes del país el derecho de poseer armas en su domicilio y, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a portarlas, para su seguridad y legítima defensa.

Ahora bien, el ejercicio del derecho reconocido por es-

(42) Ibidem. Pág. 47.

ta disposición constitucional, está sujeto a diversas limitaciones, a saber: la primera, que circunscribe al domicilio, - el lugar donde toda persona puede tener las armas para su protección y seguridad; la segunda, que de estas armas exceptúa tanto las consideradas como prohibidas por una ley federal, - es decir, en este caso las señaladas como tales por el artículo 160 del Código Penal así como las reservadas de manera exclusiva a las fuerzas armadas del país; y la tercera, que limita la portación de armas en los casos, condiciones, requisitos y lugares que determinen una ley también federal.

El artículo 11 de nuestra Carta Magna establece: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país" (43).

Este precepto se refiere a la libertad de tránsito a -- que todo hombre tiene derecho, al establecer que: Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad... la amplitud de la libertad de tránsito no puede dar lugar a dudas en el sentido de que tal libertad pueda referirse exclusivamente a nacionales, ya que conforme a su contenido en la República Mexicana, gozan de libertad to

(43) Ibidem. Pág. 47.

dos los hombres, es decir, todo ser humano nacional o extranjero.

Las limitaciones que establece el artículo en referencia son: el ejercicio a este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad en general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. En este último párrafo conforme a su contenido existen dos autoridades, la judicial y la administrativa, con capacidad para poner restricciones a la libertad de tránsito, pero con sujeción a lo que en el mismo artículo prevee.

Es claro advertir que la obligación que se establece en dicho artículo, es una obligación de no hacer; consistente en no impedir, no entorpecer la entrada o salida de una persona a todo el territorio nacional el viaje dentro de éste y el cambio de su residencia y domicilio.

Las limitaciones a la libertad de tránsito pueden imponerse por la autoridad judicial quien solo puede prohibir, -- una vez llevado el procedimiento adecuado, que una persona -- salga del territorio nacional o condenarla a purgar, dentro de un sitio determinado una pena privativa de la libertad, pena impuesta como consecuencia de la perpetración de un delito.

En cuanto a las autoridades administrativas, éstas pueden constitucionalmente limitar la libertad de tránsito impidiendo que una persona penetre al territorio nacional y que radique en él cuando esa persona no llene los requisitos establecidos por la ley, es decir, las autoridades administrativas pueden constitucionalmente impedir a una persona que penetre al territorio nacional y se radique en él cuando no llene

los requisitos que la Ley General de Población exige en su artículo 62 y 73 del Reglamento de la Ley General de Población en los que se establece que:

ARTICULO 62.- "Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.

II.- Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

III.- Proporcionar a las autoridades de Migración bajo protesta de decir verdad, los informes que sean solicitados;

IV.- Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

V.- Presentar certificado oficial de sus antecedentes - expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y

VI.- Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación" (44).

(44) Ley General de Población, Edit. Porrúa, S.A. México, - - 1986. Pág. 43.

ARTICULO 73.- "La Secretaría podrá negar la entrada o el regreso al país o el cambio de calidad o características migratoria de los extranjeros en los casos señalados por el artículo 37 de la Ley, previos acuerdos generales cuando se trate de las fracciones I, II y III de dicho precepto legal y en virtud de determinaciones particulares en los casos de las fracciones IV, V, VI y VII del mismo artículo, de conformidad con los siguientes supuestos:

I.- Cuando sea lesivo para los intereses económicos de los nacionales.

II.- Han observado mala conducta durante su estancia en el país o tienen malos antecedentes en otros distintos, los extranjeros que:

a) Hayan cometido en el extranjero o en la República un delito por el que se les hubiere condenado a sufrir una pena corporal mayor de dos años de prisión por delito intencional;

b) Sean toxicómanos, alcohólicos, fomenten el hábito de los estupefacientes o en cualquier forma trafiquen o los transporten y

c) Ejerzan o hayan practicado la prostitución, la explotación, fomenten o pretendan la introducción de prostitutas al país.

III.- Por violación a las disposiciones legales en materia migratoria en los casos siguientes:

a) En las hipótesis previstas en los artículos 101, - - 103, 107 y 108 de la Ley; y

b) El que hubiere sido expulsado del país.

IV.- Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de Población que el extranjero no se encuentra física o mentalmente sano.

Solo por acuerdo expreso del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor, se autorizará la internación o el cambio de condición migratoria de un extranjero que se encuentre comprendido en alguno de los casos establecidos en las fracciones del presente artículo o el 37 de la Ley; y en el caso de la fracción IV del presente artículo, podrán autorizar la solicitud cuando la autoridad sanitaria revoque o modifique su opinión anterior" (45).

ARTICULO 37.- "La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

I.- No existe reciprocidad internacional.

II.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional;

III.- No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

IV.- Se estime lesivo para los intereses económicos nacionales;

V.- Hayan observado mala conducta durante su estancia -

(45) Reglamento de la Ley General de Población. Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 83.

en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero.

VI.- Hayan infringido esta Ley o su Reglamento;

VII.- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o

VIII.- Los prevean otras disposiciones legales" (46).

Las facultades limitativas constitucionales con que está investida la autoridad administrativa, son ejercidas por el Presidente de la República, a través de la Secretaría de Gobernación, por lo que se refiere a las cuestiones migratorias en general y de la Secretaría de Salubridad, y del Consejo de Salubridad General, quienes tienen la atribución expresa, concedida por la Constitución, las cuales consisten en dictar medidas preventivas indispensables en caso de epidemia grave o peligro de invasión y enfermedades exóticas en el país así como en expedir disposiciones generales relativas a cuestiones de salubridad pública. Estas facultades se encuentran establecidas en el artículo 73 fracción XVI, incisos 2 y 3 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que:

ARTICULO 73.- "El Congreso tiene facultad...

I.- ...

...

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad ge-

(46) Ley General de Población. Op. cit. Pág. 35.

neral de la República:

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República" (47).

La libertad de Religión, se encuentra regulada por el artículo 24 de la Constitución, el cual establece que: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad" (48).

Al igual que otros derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, la libertad de religión o de creencias ha sido reconocida por las principales leyes fundamentales de --

(47) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Op. cit. Págs. 66 - 67.

(48) Ibidem. Pág. 51.

nuestro país, encontrándose consignada hoy día en este precepto que ahora comentamos.

Dicha libertad de religión o de creencias comprende a su vez dos diferentes aspectos, a saber: uno interno y otro externo. El primero se traduce en la libertad de profesar una fe o una creencia, en tanto que acto volitivo de aceptación y sustentación interior de ciertos principios o dogmas pertenecientes a una religión o creencia determinadas; el segundo, correlativo del anterior, se concreta en la libertad de practicar las ceremonias, devociones, ritos y otros actos del culto respectivo, sean en los templos, recintos o lugares destinados a tal fin, sea en su casa o domicilio particular, en tanto que manifestaciones externas de la fe o creencia religiosa de que se trate y siempre y cuando tales ceremonias, ritos y actos no constituyan un delito o falta penado por la Ley.

Otra de las limitaciones de la libertad de culto son: que los actos del culto respectivo dirigidos al público deben llevarse a cabo precisamente dentro de los templos, o lugares destinados a tal objeto, de cuya vigilancia habrá de encargarse las autoridades públicas.

El artículo 28 de nuestra Constitución establece que: - "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria..." (49).

Este artículo establece la garantía específica del Dere

(49) Ibidem. Pág. 58.

cho a la libre concurrencia; la cual es un fenómeno económico en virtud del cual, todo individuo puede dedicarse a la misma actividad que desempeñan otras personas. Este derecho trata de garantizar que, imponiendo las siguientes prohibiciones, se prohíbe la existencia de monopolios y las prácticas monopolísticas; se prohíben los estancos; se prohíbe la exención de impuestos que coloque a determinadas personas en una posición de ventaja en relación a sus competidores; se exige que no haya prohibiciones a título de protección a la industria, se exceptúan aquellos monopolios que se consideran constitucionalmente necesarios en beneficio del propio Estado, como son: la acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía y emisión de billetes de banco. Con la exención de impuestos se daría lugar a evitar la libre concurrencia, por cuya razón está prohibida constitucionalmente, no así el privilegio de que temporalmente puedan disfrutar los autores y artistas para la reproducción de sus obras y los que se conceden a los inventores y perfeccionadores de algunas mejoras.

c.- GARANTIAS DE PROPIEDAD.- La propiedad debemos entenderla como el poder que una persona tiene para usar, disfrutar y disponer de una cosa determinada. La propiedad como derecho público subjetivo, se nos presenta como una facultad que corresponde al gobernado oponible a las autoridades estatales como entidades de imperio.

En esta materia, nuestra Constitución también dispone una incapacidad relativa para que los extranjeros adquieran el dominio de tierras y aguas de la Nación, pues el artículo 27 Constitucional contiene el fundamento de la propiedad inmobiliaria privada al establecer que: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de - -

ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.." (50).

Una vez que el Estado ha transmitido la propiedad a los particulares, éste tiene la obligación de respetar la propiedad inmobiliaria privada, la cual es protegida mediante una serie de garantías contra actos arbitrarios de la autoridad, garantías establecidas principalmente en los artículos 14, 16 y 28 que más adelante comentaremos.

Pasando ahora al objeto de nuestro trabajo, diremos que la fracción I del referido artículo 27 establece que: ".Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de -- tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la - Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir del dominio directo sobre tierras y - - - aguas..." (51).

(50) Ibidem. Pág. 56.

(51) Ibidem. Pág. 56.

En cuanto a la propiedad privada, debe tenerse presente que la fracción I establece la regla general de que sólo los mexicanos o las sociedades mexicanas tienen el derecho de adquirir el dominio de tierras y aguas o sus accesiones o bien, para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. Sin embargo, en párrafos posteriores el propio precepto consagra excepciones concretas.

En el caso de los extranjeros, la propia fracción I establece que podrán gozar del mismo derecho que los nacionales pero bajo la llamada "Cláusula Calvo", por medio de la cual el extranjero debe celebrar un convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, al tenor de la cual se comprometa considerarse como nacional respecto de los bienes que adquiera y renuncie a invocar la protección de su gobierno en relación con los referidos bienes, so pena de perderlos en beneficio de la Nación.

La limitación insuperable para que los extranjeros adquieran la propiedad privada inmueble se ubica en la llamada "zona prohibida" que, por razones de seguridad nacional, se encuentra en una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 a lo largo de las costas.

d.- GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.- El Estado al llevar a cabo su actividad autoritaria, unilateral, imperativa, necesariamente afecta el ámbito jurídico de cada gobernado. Cuando se tiene un régimen de derecho, esa afectación debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, requisitos legales sin los cuales estaría en presencia de actos arbitrarios, caprichosos y dictatoriales.

La justicia, entendiéndose como una de las metas de cualquier regulación jurídica, no sería eficaz si las mismas

leyes no se orientaran también hacia la protección de lo contenido en sus normas. El individuo se sentiría inseguro de -- sus derechos, sino encontrara determinadas disposiciones con-- tendencias a protegerlo en el desbordamiento del arbitrio de -- los hombres que fungen como autoridades.

El artículo 14 Constitucional nos establece que: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se -- cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con-- forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." (52)

El actual artículo 14 de la Constitución Federal contiene varias garantías, por lo que sus precedentes están relacionados con algunos preceptos, que en esencia son tres: La prohibición de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

El segundo párrafo del artículo 14 configura lo que se conoce como derecho o garantía de audiencia, que es el que -- asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran -- la citada garantía.

Por lo que se refiere a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales -- previamente establecidos y las formalidades esenciales del -- procedimiento, puesto que la disposición que exige que todos -- estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedi

(52) Ibidem. Pág. 48.

das con anterioridad al hecho, quedan comprendidos en la prohibición de retroactividad, del cual no es sino un aspecto.

El juicio se ha entendido por la jurisprudencia en un sentido lato, es decir, más amplio que el del proceso judicial, puesto que abarca también el procedimiento administrativo.

Se ha discutido si en el procedimiento administrativo la audiencia del particular afectado debe ser previa a la afectación y sobre este aspecto no existe una opinión definida, puesto que se ha establecido en numerosas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que existen dos materias en las cuales no se exige la audiencia previa; por una parte la expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, y en segundo término, en la fijación de las tasas impositivas así como el ejercicio de la facultad económico coactiva, pues en estas materias se puede acudir posteriormente a la impugnación administrativa y judicial, incluyendo el juicio de amparo.

Sin embargo, los casos específicos son apreciados de acuerdo con el principio de que la previa audiencia sólo puede exigirse en el procedimiento administrativo cuando sea realmente indispensable la intervención del afectado, es decir, cuando éste deba probar los hechos o proporcionar información a fin de que pueda tomarse la decisión respectiva.

La expresión tribunales previamente establecidos, también debe entenderse en un sentido lato, es decir, abarca no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan facultad de decidir controversias de manera imparcial. Esta disposición está vinculada con el artículo 13 de la Constitución Federal en cuanto que prohíbe los llamados --

"tribunales especiales", o sea aquellos que sean establecidos con posterioridad a los hechos o para juzgar a un número determinado de personas. En tal virtud el artículo que examinamos completa ese mandato del artículo 13, exigiendo que los tribunales hayan sido previamente establecidos, es decir, por leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se cuestionan.

Por lo que toca a las formalidades esenciales del procedimiento son las que deben tener todo procedimiento no sólo judicial, sino también administrativo, como lo señalamos anteriormente, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados.

El artículo 15 Constitucional nos establece que: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron delito, la condición de esclavo; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano" (53).

Este precepto constitucional establece tres importantes restricciones a las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado en materia de celebración de tratados y convenios internacionales, facultades previstas en los artículos 89, fracción X de la Constitución en el cual se establecen: "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I... Fracción X dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos a la rati-

(53) Ibidem. Pág. 48.

ficación del Congreso Federal" (54). Y el artículo 76, Fracción I de nuestra Carta Magna, en el cual se establece que: - "Son facultades exclusivas del Senado: Fracción I Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión" - (55). De estas restricciones, las dos primeras son específicas y tienden a preservar determinados derechos y libertades fundamentales de la persona humana, mientras que la tercera es de carácter general y está encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles o individuales, así como de los derechos políticos o del ciudadano.

En cuanto a las restricciones específicas, el artículo que nos ocupa prohíbe, en primer lugar, la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado mexicano se comprometa, con uno o más Estados extranjeros, a entregarles aquellas personas a quienes se imputa la comisión de delitos de carácter político.

Tal restricción es comprensible, si se toma en consideración que uno de los aspectos esenciales de la extradición en el orden jurídico internacional, es el de que éste únicamente procede por delitos del orden común. A ese respecto cabría señalar que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales, tanto multilaterales como bilaterales, en esta materia. Entre los primeros figuran, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en ocasión de la VII Conferencia Internacional Americana, y ratificada por nuestro gobierno el 27 de enero de 1936, la cual, en su artículo 3 exi-

(54) Ibidem. Pág. 74.

(55) Ibidem. Pág. 70.

me de la obligación de conceder la extradición cuando se trata de un delito político, así como la Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en la X Conferencia Internacional Americana celebrada en Caracas en 1954, ratificada por México el 25 de marzo de 1981, cuyo artículo IV señala que: "la extradición no procede tratándose de personas que, en opinión del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantes políticos" (56).

Por otra parte, nuestro país cuenta con la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial del mismo mes y año, cuyo artículo 8, excluye la extradición de una persona cuando ésta pudiere ser objeto de persecución política por parte del Estado solicitante.

En segundo lugar, el precepto constitucional que comentamos tampoco autoriza la conclusión de tratados mediante los cuales nuestro país, se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común, si éstos se encontraban reducidos al estado o condición de esclavos en el país donde hubieren cometido el delito; y con ello, por la simple y sencilla razón de que, de ser extraditadas, tales personas perderían nuevamente la libertad alcanzada en México merced a la aplicación del artículo 2o. Constitucional.

De lo anterior se infiere que esta parte del artículo que se comenta lo que propiamente hace es, por un lado, consagrar la humanitaria institución conocida en los ordenes jurí-

(56) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, -- 1985. Comentada por el Lic. Jorge Madrazo. Pág. 40.

dicos tanto interno como internacional bajo las denominaciones de derecho de asilo o de refugio de los perseguidos políticos; y, por el otro, reafirmar el derecho a la libertad personal que asiste a los esclavos procedentes del extranjero, -- que se encuentren en territorio nacional en congruencia con lo dispuesto por el ya citado artículo 2o. de la propia Constitución.

Por lo que corresponde a la tercera restricción, la -- cual esta vez se traduce en una prohibición de carácter general, la última parte de la disposición Constitucional de que tratamos tampoco autoriza la celebración de tratados o convenciones internacionales en virtud de los cuales se alteren, o sea, se menoscaben, o hagan nugatorios ya sean los derechos y libertades fundamentales que la Constitución otorga a todo -- ser humano.

El artículo 16 Constitucional nos establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." (57).

Este precepto contiene las garantías de seguridad, libertad y propiedad, en el cual se consignan los siguientes requisitos:

Que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles, ésto es, no podrá ser afectada en sus -

(57) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Op. cit. Pág. 48.

intereses particulares bajo ningún concepto, ampliada esta posible afectación a sus familiares, objeto primordial de todos sus afanes y actividad en la vida.

La excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad competente. Entendiendo por competencia la facultad atribuida a un órgano - de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales.

Para proceder a inferir una molestia en sentido prescrito en la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y motivado, es decir, apoyado en la ley. Es decir que cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal, toda vez que aquellos actos de autoridad - que no se apoyen en un principio de tal naturaleza, carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario.

El Artículo 18 de nuestra Carta Magna nos establece - - que: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que - se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados..." (58).

El propósito, como se desprende del contenido del precepto anteriormente transcrito, es el asegurar a procesados - y sentenciados su separación, porque podría ocurrir durante - la secuela del proceso que se presentaren causas que permitan la libertad del procesado antes de dictar sentencia, máxime - sino se ha determinado su conducta antisocial, considerándose injusto mantenerlo en el mismo local en que se encuentran los reos sentenciados y sujetos a penas de prisión por determina-

(58) Ibidem. Pág. 49.

dos periodos.

Por lo que corresponde a los artículo 19 y 20 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan los derechos que todo gobernado tiene, sean nacionales o extranjeros en su calidad de procesados al establecerse -- que:

ARTICULO 19.- "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique un auto de formal -- prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el -- cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los -- agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o de -- litos señalados en el auto de formal prisión..." (59).

Esta disposición constitucional establece diferentes -- prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la -- detención preventiva del inculcado, todos los cuales representan otras tantas garantías del acusado en materia procesal -- penal. Tales prohibiciones, obligaciones y requisitos están -- destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de -- esta medida cautelar.

(59) Ibidem. Pág. 49.

ARTICULO 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, - tomando en cuenta sus circunstancias personales...

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, -- por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE TIENDA A AQUEL OBJETO:

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro - de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consigna--ción a la justicia, el nombre de su acusador y la natu--raleza y causa de la acusación,...

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su - contra, los que declararán en su presencia si estuvie--sen en el lugar del juicio,...

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que -- ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime ne--cesario al efecto y...

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o ju--rado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos - del lugar y partido en que se cometiere el delito, siem--pre que este pueda ser castigado con una pena mayor de - un año de prisión...

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso:

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare

de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de --
prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere --
de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su --
confianza, o por ambos, según la voluntad...

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o deten --
ción por falta de pago de honorarios de defensores o --
por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de --
responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más
tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare
el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se --
computarán el tiempo de la detención" (60).

Este precepto establece un conjunto de garantías para --
los procesados penalmente, conteniendo un conjunto de normas --
protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la con --
sumación de injusticias en el proceso penal.

El artículo 21 Constitucional establece que: "La imposi --
ción de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judi --
cial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Pú --
blico y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autori --
dad y mando inmediato a aquél. Compete a la autoridad adminis --
trativa la aplicación de sanciones por las infracciones de --
los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente --

(60) Ibidem. Págs. 49 - 50.

consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas..." (61).

Este precepto establece tres disposiciones diversas:

a) La imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, ésto es una consecuencia de la división de poderes, o en estricto sentido, de las funciones.

b) La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

c) Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

Como podemos notar, estas garantías de seguridad jurídica de las cuales hemos comentado, protegen por igual a nacionales y extranjeros, residentes en territorio mexicano.

B.- OBLIGACIONES QUE SE IMPONEN A LOS EXTRANJEROS.- En cuanto a las obligaciones que tienen los extranjeros en nuestro país, éstas se encuentran establecidas en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su capítulo IV intitulado Derecho y Obligaciones de los Extranjeros, las cuales son las siguientes:

ARTICULO 31.- "Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma po

(61) Ibidem. Pág. 50.

blación en que estén radicados" (62).

El artículo 30. de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros firmada en la Habana, el 20 de febrero de 1928, establece que: "Los extranjeros no pueden ser obligados al Servicio Militar; pero los domiciliados, a menos que prefirieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de su domicilio contra catástrofes naturales o peligro que no provengan de guerra" (63).

Como podemos notar del precepto transcrito, a los extranjeros se les exenta de proporcionar el Servicio Militar, pero se les obliga a realizar el de vigilancia cuando por seguridad de las propiedades y la conservación del orden de la población de su residencia lo ameriten como es el servicio de policía, bomberos, todo ésto para la protección de la localidad de sus domicilios tratándose de catástrofes naturales.

Por lo que se refiere a la prestación del Servicio Militar, la Delegación de los Estados Unidos de Norte América, -- firmó la convención, haciendo reserva expresa sobre el particular.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no hace excepción alguna por lo que respecta a la obligación de los servicios de vigilancia y de conservación del orden como ya lo referimos anteriormente, cuando se está en caso de guerra.

(62) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 155.

(63) Tomado de Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág. 317.

El artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que: "Los extranjeros y las personas morales - extranjeras, están obligados a pagar las contribuciones ordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y -- autoridades del país sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Solo pueden apelar a la - vía diplomática en los casos de denegación de justicia o re- - tardo voluntario y notoriamente maliciosos en su administra- - ción" (64).

Este precepto nos establece otras de las obligaciones - que tienen que cumplir los extranjeros, como son las de pagar - las contribuciones ordinarias y extraordinarias que sean orde - nadas por las autoridades, y alcancen a la generalidad de la - población donde reside. Como es sabido esta obligación se le - impone también a los mexicanos de acuerdo con la fracción IV - del artículo 31 de nuestra Constitución.

A este respecto, el artículo 4o. de la citada Conven- - ción, también hace la misma referencia por lo que respecta a - la obligación tributaria estableciendo que: "Los extranjeros - están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordina - rias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales - medidas alcancen a la generalidad de la población" (65).

Cabe aclarar que nuestro país suscribió esa Convención,

(64) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Op. cit. Pág. 155.

(65) Tomado de Arellano García, Carlos. Op. cit. Pág. 319.

sin hacer reserva alguna sobre este precepto.

Por lo que se refiere a la manifestación de que los extranjeros están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, esta subordinación de los extranjeros a la jurisdicción local, también se encuentra regulada en el artículo 2o. de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en la Habana el 20 de febrero de 1929, en el cual se establece que: "Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados" (66).

El artículo 33 de la referida Ley de Nacionalidad y Naturalización nos manifiesta que: "Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas -- que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones" (67).

En relación al precepto anteriormente transcrito, notamos que se les faculta a los extranjeros para que adquieran el dominio de bienes inmuebles pero siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como me-

(66) *Ibidem*. Pág. 320.

(67) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Op. cit. Pág. 156.

xicanos, es decir, mediante la suscripción de la cláusula Calvo, de la cual ya hemos hecho referencia en las garantías de propiedad de que gozan los extranjeros.

C.- RESTRICCIONES DE LOS EXTRANJEROS.- En relación a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo... las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". De lo anterior se desprende que sólo la Constitución puede restringir el goce de las Garantías Individuales, por lo que si el legislador secundario, a través de leyes ordinarias pretende restringir alguna garantía individual, la disposición restrictiva tendrá el vicio de inconstitucionalidad, ésto es, sería violatoria del artículo citado.

Como nos manifiesta el Doctor Ignacio Burgoa en relación a que solo la Ley Constitucional puede restringir el goce de las garantías individuales a los extranjeros "la tenemos en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la llamada Ley de Profesiones (reglamentaría de los artículos 4° y 5° Constitucionales), relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales al establecer que:

"Ningun extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnicos-científicas que son objeto de esta Ley" (68).

Como se podrá notar, hay una incongruencia entre el Ar-

(68) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. Pág. 346.

título 4° Constitucional que establece la libertad de trabajo la cual es una garantía que también goza el extranjero de acuerdo a nuestra Constitución, y la llamada Ley de Profesiones que es una ley secundaria en la cual establece restricciones a los extranjeros en cuanto al ejercicio de profesión.

A mayor abundamiento sobre la contradicción mencionada, cabe citar el criterio de los Tribunales Federales, y que al respecto el maestro Rafael de Pina transcribe la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión número 3112/1951 Promovido por la señorita Dore Zurherllen resuelto el 10 de agosto de 1951 en el que se confirmó la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en materia Administrativa. En la que se estableció: "...gozando los extranjeros de las Garantías Individuales que la Constitución consagra en el Título Primero de su Capítulo Primero y no disponiendo, por otra parte, que se prohíba a los mismos el ejercicio de la actividad profesional, es claro que al establecerlo así la ley, reclamada en sus artículos 15, 18 y 19 va más allá de lo que ordenan los preceptos constitucionales que pretende reglamentar..." (69).

En conclusión el legislador ordinario no está facultado para establecer restricciones a las garantías individuales -- por lo que las únicas restricciones válidas son las que establece la propia Constitución, por lo que únicamente haremos mención de las restricciones que la misma establece:

1.- Restricción general en materia política, esta se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 33 - -

(69) De Pina, Rafael, citado por Arellano García Carlos. Pág. 310.

Constitucional al establecer que: "Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Este precepto no solo se refiere al goce de los derechos políticos que corresponden a los ciudadanos, sino que también se les prohíbe el tomar ingerencia en los asuntos políticos.

2.- Restricción de la garantía de audiencia, como ya sabemos, que el artículo 14 Constitucional consagra en su segundo párrafo la garantía de audiencia en los siguientes términos: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y

De acuerdo con el artículo 33 Constitucional, cuando se reúnen los extremos previstos, los extranjeros no gozan de esta garantía, es decir, cuando el Ejecutivo de la Unión, en uso de la facultad exclusiva que le confiere el referido artículo, como es la de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

3.- Restricción al Derecho de Petición, el artículo 8º, Constitucional establece que: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política, solo podrán hacer uso de ese Derecho los ciudadanos de la República.

Como se desprende de la transcripción hecha por lo que

respecta al derecho de petición en materia política solo está reservado para los ciudadanos de la República. De lo cual se desprende que los no ciudadanos entre los cuales se encuentran los extranjeros, no gozan de este derecho en materia política.

4.- Restricción al Derecho de Asociación. El artículo 9° de nuestra Constitución estipula que: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República -- podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País..." A contrario sensu, los no ciudadanos de la República entre los que se encuentran los extranjeros, no podrán asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del País.

5.- Restricciones a los Derechos de Ingresos, salida y tránsito. El artículo 11 Constitucional estipula que: Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las Leyes sobre emigración inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el País.

Como ya lo referimos en la parte inicial de este capítulo, este artículo establece la garantía específica de libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del País, igualdad que existe entre nacionales y extranjeros pues se refiere a todo hombre.

No obstante lo anterior, es decir, esa libertad de tránsito consignada en dicho precepto, en la última parte del artículo en cuestión entraña la posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la República a las facultades de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros perniciosos. Por lo tanto, consideramos que para que se produzca la restricción contenida en la parte final de dicho artículo, es necesario la reunión de los siguientes requisitos:

a).- Que la restricción la prevea una disposición legislativa sobre extranjeros perniciosos;

b).- Que dicha restricción sea impuesta por una autoridad administrativa.

c).- Que se trate de un extranjero pernicioso.

6.- Restricción en Materia Militar.- El artículo 32 Constitucional en su segundo párrafo establece que: En tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las -- fuerzas de policía o seguridad pública . Se restringe a los -- extranjeros la libertad consagrada en los artículos 4° y 5° -- Constitucionales. Pero esta limitación se encuentra en concorde con el artículo 31 fracción III que establece como -- obligación de los mexicanos el prestar el servicio militar.

También dicho artículo estipula: Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar -- cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento . Por razones de seguridad, en materia militar se han excluido no sólo a los extranjeros, sino también a los mexicanos por naturalización.

7.- Restricciones en Materia Aérea y Marítima. El mismo artículo 32 establece que: "...será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general; para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana". Como se podrá notar, también exige la calidad de mexicano por nacimiento. Como ya nos referimos anteriormente son por razones obvias de protección y seguridad nacional por las que se restringen las garantías individuales de los extranjeros.

8.- Restricción en materia aduanal. Esta limitación también se encuentra estipulada en el referido artículo 32, al establecer que: Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar... así como todas las funciones de agente aduanal en la República. Esta restricción relativamente reduce la esfera de acción prevista como garantía individual en el artículo 4° y 5° Constitucional.

9.- Restricción en servicios, cargos públicos y concesiones. Esta restricción se encuentra establecida en la primera parte del artículo 32 en referencia, al estipular que: Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Esta restricción, a diferencia de otras no excluye el derecho del extranjero, sino solamente lo aplaza dándole preferencia al mexicano.

10.- Restricción en Materia Religiosa. Esta se encuentra establecida en el artículo 130 Constitucional párrafo octavo, al estipular lo siguiente: Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos en el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento. Esta limitación es respecto

a la garantía individual consagradas en los artículos 4° y 5° Constitucionales.

11.- Restricción al Derecho de Propiedad. El artículo - 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo: Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

De lo anteriormente transcrito, diremos lo siguiente:

a).- Jurídicamente las personas físicas y morales extranjeras, se encuentran incapacitadas para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas. Así también condiciona la adquisición del dominio de tierras, aguas y concesiones de explotación de minas y aguas, -- por extranjero, fuera de la zona prohibida, a que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones, al considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos por lo que respecta a aquéllos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder -

en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. Esta obligación impuesta a los extranjeros, es conocida como la cláusula Calvo, la cual es una reacción de la América Latina, que buscó reducir a términos legales la conducta de los extranjeros y limitar al mismo tiempo las constantes y molestas intervenciones diplomáticas, ejercidas por países poderosos para representar a sus nacionales ante las autoridades, en reclamaciones por daños originados en sus propiedades pretendiendo a su vez desproporcionadas indemnizaciones.

A.- EL ARTICULO 1° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS - ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece" (69).

Como se podrá notar del texto del precepto que hemos -- transcrito, es el artículo 1°, de nuestra Constitución el que señala que el disfrute de las garantías individuales es general para todo individuo que se encuentre dentro de nuestro territorio, sin distinción de sexos ni nacionalidades y con las únicas excepciones que se consignan en la misma.

Los casos de suspensión legal de garantías, están ampliamente explicados en el artículo 29 de nuestra Constitución, el cual establece que: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fueren obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situa

(69) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Op. cit. Pág. 45.

ción, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde" (71).

Hay excepciones consignadas en la propia Constitución - como lo dispone el artículo 1°, las cuales son: la establecida en el artículo 3° fracción II el cual señala que: "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberá obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno" (72).

El artículo 27 en su fracción XIV, nos manifiesta que: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o resolutivas de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán -- ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo" (73).

Resulta por demás claro que la Constitución es explícita y no admite interpretaciones ni analogías en cuestiones -- tan delicadas como lo son las que estamos comentando, de tal manera que en los casos en que la Constitución no señala limitación al disfrute de los derechos del hombre o que no se cumplan con los requisitos que la propia ley constitucional establece en el artículo 29, se debe admitir sin temor a equivocarnos, que opera absolutamente el principio general conteni-

(71) Ibidem. Pág. 45.

(72) Ibidem. Pág. 45.

(73) Ibidem. Pág. 56.

do en el artículo 1º, el cual se traduce en el goce de garantías para todos los hombres, y por ende de derechos y recursos que las leyes otorgan, contra toda violación del poder público en el ejercicio de su autoridad.

A mayor abundamiento y para entender las ideas del constituyente, creemos conveniente y útil remitirnos a los antecedentes del artículo 1º Constitucional, pues aún cuando consideramos que su redacción es perfectamente inteligible y correcta, los antecedentes del mismo reafirmarán en nosotros -- nuestra convicción asumida.

De la historia del Congreso Constituyente de 1856 y -- 1857 de Francisco Zarco, hemos tomado las siguientes palabras del señor Arriaga al dar lectura al dictamen de Constitución (en la sesión del día 16 de junio de 1856), que dice: "...antes de cerrar la exposición en este punto, debemos hacer algunas advertencias importantes. Graves dudas ocurrieron a la Comisión al discutir la libertad otorgada a todos los habitantes del país, en el ejercicio de ciertos derechos que pudieran interesar a la seguridad de la República. La igualdad ante la ley, y por consecuencia la abolición de fueros y prerrogativas especiales; la libertad religiosa compatible con el estado del país, la seguridad personal, las garantías en todo procedimiento del orden criminal y las relativas al derecho de propiedad, no podían menos de ser acordadas a todos los -- hombres nacionales y extranjeros que estuviesen dentro del territorio mexicano. Sin el pleno ejercicio de esos derechos la palabra sociedad no tiene sentido, las relaciones mutuas de los asociados, o entran en colisiones funestas, en rivalidades y en discordias peligrosas, con mengua del honor y del decoro de su país. Si México aspira al título de pueblo civilizado; si no quiere aislarse de los otros pueblos de la tierra formando una familia aparte, con leyes privativas y contra --

rias al derecho universal, con sus restricciones odiosas y --mezquinas, con sus preocupaciones insensatas, es indispensable que considere como hermanos, iguales y semejantes a todos los individuos de la especie humana, sin más condición que el respeto justo y debido a los deberes que naturalmente se derivan de esos mismo derechos..." (74).

Agrega más adelante el Sr. Arriaga que: "...el artículo relativo a los súbditos extranjeros, se expresa claramente -- que tiene derechos a las garantías otorgadas por la Constitución y se reconocen las que resultan clara y evidentemente de los tratados, se les impone la obligación de respetar las leyes y autoridades del país y someterse a los fallos de los --Tribunales sin poder intentar otros recursos que los concedidos legalmente a los mexicanos, ni emprender reclamaciones si no en los casos determinados en el Derecho de Gentes. Por cupa nuestra o por la ajena, por nuestra debilidad o por la ley de la fuerza, lo cual no discutirá la Comisión porque no es --oportuno, ha sido a veces tan escandaloso el abuso que se ha --hecho de los llamados derechos de extranjería, y tantas las --injustas ventajas, que por la duda en su naturaleza y precisos límites se han logrado que es muy digno este punto de fijar la atención del Congreso Constituyente, como ha fijado la de jurisconsultos muy notables de la República y aún de otros países..." (75).

(74) ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857. Diario de los Debates. Tomo II, Número 72. --citado por Palacios y Bermudes de Castro, Roberto. El Artículo 33 Constitucional. Edit. Antigua Librería Robredo, México, 1949. Págs. 39-43.

(75) Ibidem. Págs. 45-46.

Continúa diciendo que "... la Comisión se conforma con hacer esta ligera indicación y confia en que los legisladores nacionales las tomarán en consideración y resolverán lo que les dicte su sabiduría..." (76).

Como se ve, la intención de los legisladores fué la de otorgar también a los extranjeros el goce completo de garantías y recursos en igualdad de circunstancias que a los nacionales y la Comisión comentó con reservas el hecho de que la ley de la fuerza había motivado reclamaciones y hasta intervenciones injustas de gobiernos extraños.

Esto es un antecedente que motiva nuestra tésis que venimos manejando, pues si cuando no se violaron garantías a los extranjeros, cuando inclusive se les dieron más derechos, más seguridades que a los nacionales, abundaron las reclamaciones y abusos de Gobiernos poderosos, acaso no es dar mayor cabida a reclamaciones si se permite su fundamento en una desigualdad de derechos en detrimento de los extranjeros.

Como resultado del Congreso Constituyente de 1856-1857, se expidieron los artículos 1º y 2º de la Constitución de 1857, los cuales son antecedentes del artículo 1º de la de 1917 y los cuales quedaron como sigue:

"ARTICULO 1º.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre, son la base y el objeto de las instituciones sociales en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución.

(76) Ibidem. Pág. 43.

"ARTICULO 2°.- Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases ni origen, tienen iguales derechos. Nadie..." (77).

Lo anteriormente manifestado, no es solamente un reconocimiento que hace el Estado Mexicano, sino que marca como fin principal la protección del individuo.

El contenido de los artículos que se han transcrito de la lectura literal, se infiere la intervención y la realización de los ideales de protección e igualdad para todos los habitantes de la República, sin distinción de clases y orígenes y después de tales consideraciones sería ocioso tratar de buscar en jurisprudencia o interpretaciones doctrinarias, en las que se pudiera concluir una desigualdad de derechos entre el nacional y el extranjero.

Para finalizar este breve análisis, se llega a la conclusión de que respecto al goce de garantías individuales y como consecuencia lógica, el uso de derechos se ha establecido por igual a nacionales y extranjeros, salvo las limitaciones y suspensiones que la propia Constitución señala.

B.- EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.- En nuestra opinión se le ha dado al artículo 33 Constitucional, hasta hace muy poco tiempo, una interpretación incorrecta y consideramos que no es propiamente dicho el alcance deseado por los legisladores del Constituyente de 1917.

Analizaremos este precepto desde el punto de vista histórico y lógico jurídico, para tratar de llegar a la verdad -

(77) Tomado de Palacios y Bermudes de Castro, Roberto. Op. -- cit. Pág. 43.

legal, ya que se pretende afirmar que el juicio de amparo es procedente contra la aplicación del artículo 33 Constitucional.

De la simple lectura literal del artículo en referencia, no se desprende del texto que se niegue a los particulares, - en este caso a los extranjeros el ejercicio del Juicio de Garantías, en la aplicación del artículo 33, pues si bien es -- cierto que el Ejecutivo no necesita seguir juicio previo para decretar una expulsión, también lo es que no se señala en el precepto que se comenta como se hace en los artículos 3° fracción II y 27 fracción XIV, los casos específicos en que no se tiene derecho a servirse del amparo. Y desde luego si la misma Constitución es la que debe expresar las limitaciones, restricciones, estatuir y vedar los derechos derivados del capítulo de Garantías Individuales, debemos concluir que el artículo 33 Constitucional, no niega, limita o prohíbe el derecho de hacer uso del Juicio de Amparo que todo habitante de la República tiene derecho a ejercer.

Desde el punto de vista lógico jurídico, relacionando - el artículo 33 con otros preceptos de la Constitución y como ya hemos mencionado en otros capítulos, el artículo 1° determina que en la República todo individuo gozará de las garantías individuales, las cuales no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece. Es necesario que el mismo artículo 33 establezca como en los casos ya citados, claramente que es improcedente el Juicio de Amparo contra la resolución del Ejecutivo, para que -- constitucionalmente se pueda asegurar que los extranjeros en estos casos no tienen derecho al mismo goce y disfrute de las garantías que los nacionales, y no existiendo esta disposición nuestra aseveración es precisamente la contraria.

Por lo que toca al análisis histórico del artículo 33, es preciso remitirnos a los antecedentes del propio precepto y para ello, debemos conocer la intención del Constituyente y las discusiones que surgieron durante la elaboración del precepto en estudio.

En la 59 sesión del Congreso Constituyente que tuvo lugar el día 24 de enero de 1917 (Diario de los Debates Tomo -- II, Número 72) se dió lectura por el C. Secretario Lizardi al dictamen del artículo 33 y de Voto Particular.

La primera parte del artículo 33 del proyecto de Constitución es substancialmente igual a la del artículo del mismo número de la Constitución de 1857; el segundo párrafo del proyecto es el que se ha modificado totalmente y la Comisión dictaminadora argumenta que: La Comisión no considera arreglada a la Justicia la facultad tan amplia que se concede exclusivamente al Ejecutivo de la Unión para expulsar al extranjero -- que juzgue pernicioso inmediatamente, sin figura de juicio y sin recurso alguno. Esto es de suponer en el Ejecutivo una infalibilidad que, desgraciadamente, no puede concederse a ningún ser humano. La amplitud de esta facultad contradice la de claratoria que le precede en el texto, después de consignarse que los extranjeros gozarán de las Garantías Individuales, se deja, al arbitrio del Ejecutivo suspenderlas en cualquier momento supuesto que no se le fijan reglas a las que deba atenderse para resolver cuando es inconveniente la permanencia de un extranjero, ni se concede a éste el derecho de ser oído, ni medio alguno de defensa.

La Comisión conviene, en la necesidad que existe, de -- que la Nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero, cuando éste se hubiera hecho indigno de ella, pero que la expulsión en tal caso, debiera ajustarse a las formalidades que dicta la justicia; que debieran precisarse

se los casos en los cuales procede la expulsión y regularse -- la manera de llevarla a cabo; pero como la Comisión carece -- del tiempo necesario para estudiar tales bases como probabili-- dades de acierto, tiene que limitarse a proponer que se reduz-- ca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el Juicio de Amparo al extranjero amena-- zado de la expulsión (78).

En este sentido debemos entender por expulsión, la reso-- lución de las autoridades que ejercen el poder de un Estado, -- por cuya virtud se ordena la salida del territorio Nacional -- de aquellos extranjeros que han desarrollado determinadas ac-- tividades peligrosas o se han constituido en motivo de pertur-- bación de la paz y tranquilidad social.

Continúa argumentando la Comisión dictaminadora que: -- "...esta garantía que consultamos está justificada por la ex-- periencia, pues hemos visto casos en que la expulsión de un -- extranjero ha sido notoriamente injusta, y en cambio, se han -- visto otros en que la justicia nacional reclamaba la expul-- sión y, sin embargo, no ha sido decretada.

No encuentra peligroso la Comisión en que se dé cabida -- al Recurso de Amparo, en estos casos pues la tramitación del -- juicio es sumamente rápida, tal como lo establece la fracción -- IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Esta-- dos Unidos Mexicanos, los casos a que se refiere el artículo -- 33 son poco frecuentes; bastará con dejar abierta la puerta -- al Amparo, para que el Ejecutivo se aparte de toda irrefle-- xión o apasionamiento cuando se disponga a hacer uso de la fa-- cultad de que se trata. No falta quien tema que la interven--

(78) Tomado de Palacios y Bernués de Castro, Roberto. Op. -- cit. Pág. 49.

ción de la Corte de Justicia en estos casos frustrara la resolución del Ejecutivo, pero en nuestro concepto no está justificado ese temor; la Corte no hará sino juzgar el hecho, apreciarlo desde el punto que lo haya planteado el Ejecutivo, examinar si puede considerarse con justicia inconveniente la permanencia de un extranjero en el caso particular de que se trata.

En la enmienda que proponemos desaparecerá de nuestra -- Constitución el matiz de despotismo de que aparece revestido el Ejecutivo tratándose de extranjero y que no figura en ninguna otra de las Constituciones que hemos tenido ocasión de examinar.

Por lo tanto consultamos a esta H. Asamblea la aprobación del artículo en la forma siguiente:

ARTICULO 33.- Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la Sección I, título 1º de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no ...

"Sala de Comisiones - Querétaro de Arteaga, 18 de enero de 1917.- Luis G. Monzón.- Enrique Colunga.- Enrique Recio". - (79).

(79) Tomado de Palacios y Bermudes de Castro, Roberto. Op. cit. Pág. 49 - 52.

Importa transcribir el VOTO PARTICULAR DE LOS CC. FRANCISCO J. MUJICA Y ALBERTO ROMAN que literalmente dice:

"...CC..Diputados: Considerando los subscriptos, miembros de la Comisión Dictaminadora que en las razones aducidas por la mayoría de los miembros de esta Comisión para dictaminar en la forma en que lo hicieron sobre el artículo 33 del Proyecto de Constitución presentado por el C. Primer Jefe, -- hay tantas razones en pro como en contra, verdaderamente fundamentales, tanto para que subsista como para que se suprima la parte relativa del artículo a debate, en que se dice que las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de la facultad de expulsar a extranjeros perniciosos no tendrá recurso alguno, hemos resuelto presentar el mismo artículo 33 en la forma que sigue:

Artículo 33.- Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30 tienen derecho a las garantías que otorga la Sección I, título 1º de la presente Constitución pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo: I.- A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos. II.- A los que se dediquen a oficios inmorales (toreros, jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etc.). III.- A los vagos, ebrios consuetudinarios, e incapacitados físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores. IV.- A los que en cualquier forma pongan trabas al Gobierno legítimo de la República o conspiren contra la integridad de la misma. V.- A los que representen capitales clandestinos del clero. VI.- A los ministros de los cultos religiosos cuando no sean mexicanos. VII.- A los estafadores, timadores o caballeros de industria. En todos estos casos la determinación que el Ejecutivo dictare en uso de es-

ta facultad, no tendrá recurso alguno, y podrá expulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente bajo el concepto de que en éste último caso sólo procederá contra dicha resolución el recurso de amparo.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, ni hacer denuncios o adquirir concesiones - para explotar productos del subsuelo, sino manifiestan ante la Secretaría de Relaciones que renuncian su calidad de extranjero y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la Nación.

Con esta redacción nos hemos propuesto garantizar por una parte, la protección efectiva que deben tener los extranjeros que vengan a nuestro país siempre que sean útiles, librándolos de cualquier abuso del Jefe del Poder Ejecutivo, y poner a éste en condiciones de obrar violenta y rápidamente - cuando se trate de extranjeros que por ningún motivo deban de habitar en el país.

Por tales razones pedimos a esta Honorable Asamblea se sirva dar su voto en pro del artículo 33 Constitucional en la forma en que lo presentamos los subscriptos.

Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga, 18 de enero de 1917.- Francisco J. Mujica.- Alberto Román.

Por el artículo 33 señores Diputados, en la forma en que lo ha presentado el C. Primer Jefe en su proyecto, tiene una pequeña circunstancia que hizo que la Comisión se dividiera en opiniones. Voy a leerles el proyecto del ciudadano Primer Jefe. El artículo 33 del proyecto del Primer Jefe dice así:

Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías - que otorga la Sección I, Título 1o. de la Presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo:

I.- A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos;

II.- A los que se dediquen a oficios inmorales (toreros jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etc.)

III.- A los vagos, ebrios consuetudinarios e incapacitados físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores.

IV.- A los que en cualquier forma pongan trabas al gobierno legítimo de la República o conspiren en contra de la integridad de la misma;

V.- A los que en caso de pérdida por asonada militar, - motín o revolución popular, presenten reclamaciones falsas al Gobierno de la Nación.

VI.- A los que representen capitales clandestinos del clero.

VII.- A los ministros de los cultos religiosos.

VIII.- A los estafadores, timadores o caballeros de industria. En todos estos casos la determinación que el ejecutivo dictare en uso de esta facultad, no tendrán recurso al

guno y;

IX.- Podrá expulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente, bajo el concepto de que, en este último caso, sólo procederá contra dicha resolución el recurso de amparo.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

La mayoría de la Comisión acordó que debería suprimirse esta parte del dictamen; la determinación que el Ejecutivo -- tiene que dictar, en uso de esta facultad, no tendrá recurso alguno, con objeto de que los extranjeros que fueren expulsados por el Ejecutivo, en vista de que, según su criterio fuesen nocivos a la Nación tuviesen el recurso de amparo. Esto -- hubiera sido sumamente peligroso, porque de esta manera más -- valdría que no existiera el artículo 33, en el supuesto de -- que en la mayoría de las veces, la Suprema Corte impediría al Ejecutivo expulsar a algún extranjero, con lo cual se acarrearían serias consecuencias al Gobierno. El Voto Particular tiene precisamente a subsanar este error. Está conforme el Voto Particular en que es necesario dejar al Ejecutivo, alguna vez el derecho absoluto, la gran facultad de poder expulsar a algún extranjero, sin recurso alguno, pero también consideramos que en algunos casos sería muy peligroso que el Ejecutivo estuviese investido de un poder tan amplio para echar del país a cualquier extranjero.

Por esta razón al formular el voto, enmendamos el proyecto haciendo una enumeración de individuos que desde luego caen bajo la sanción del Artículo 33, quienes en ningún país tienen garantías. ESAS GARANTIAS LAS OTORGA EL DICTAMEN DE LA MAYORIA. Nosotros las quitamos y restringimos las facultades

dadas al Ejecutivo para poder expulsar a cualquier extranjero, poniéndolo en condiciones de poder obrar cuerdamente cuando ex pulse a alguno de los que se encuentran en las fracciones ante riormente transcritas, que son perniciosos no sólo en México, sino en cualquier parte del mundo. Quería hacer esta aclaración para que la Honorable Asamblea resuelva con pleno conocimiento de la diferencia entre el Voto Particular y el dictamen de la Comisión..." (80)

Como se podrá notar de la sola lectura de lo anteriormente transcrito, tanto el C. Primer Jefe Constitucionalista Don Venustiano Carranza, como la Comisión Dictaminadora y el Voto Particular de los CC. Diputados J. Francisco Mujica y Alberto Roman, vieron el peligro de dejar al Ejecutivo la amplitud de la facultad de expulsión que constituía tan grave peligro en contra de los derechos del hombre y por lo mismo, en los tres proyectos transcritos en el presente trabajo, se enumeró a los extranjeros que podrían ser expulsados sin juicio previo y sin otorgárseles recurso alguno.

Pero también en los tres mismos proyectos se mencionó que en determinados casos debía subsistir el Juicio de Garantías para el expulsado.

También es verdad que el texto del artículo aprobado no contiene expresamente autorización para que el extranjero haga uso del amparo, lo cual no es necesario, pues al tener el goce completo de garantías, tiene el del citado juicio, siempre que expresamente no se lo niegue la propia Constitución, negativa que no establece el artículo 33, pues no imposibilita al extranjero para valerse del amparo.

(80) Tomado de Palacios y Bermudes de Castro, Roberto. Op.cit. - Págs. 52-58

Es verdad que en el texto del artículo de referencia no se hace mención expresa para que el extranjero haga uso del amparo, pero tampoco se le niega, no siendo necesaria la autorización, pues al tener el goce completo de las garantías, tiene el del referido juicio ya que expresamente no se lo -- niega la propia Constitución.

Por lo antes expuesto se desprende la necesidad de afirmar que del análisis del artículo 33 podemos concluir que es procedente el juicio de amparo contra la aplicación de dicho artículo.

C.- BREVE ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO EN RELACION CON LOS EXTRANJEROS.- El análisis o breve explicación que se hace de la Ley General de Población y su Reglamento, sólo quedará constreñido a algunas de las disposiciones jurídicas que se enunciarán adelante pero que éstas dejarán de analizarse en forma particular, haciendo un análisis general y enfocado a través de los principios de legalidad y audiencia consagrados por los artículos 14 y 16 -- Constitucionales.

En otras palabras los artículos que se citarán de la -- Ley General de Población que se refieren a la aplicación de sanciones a extranjeros únicamente impuesta por la Autoridad Administrativa, que en el caso es la Secretaría de Gobernación, quien tiene facultad discrecional para aplicar las sanciones contenidas en la Ley o sus actos de sancionar deben y tienen que estar encuadrados dentro de los principios constitucionales de legalidad y audiencia.

La Ley General de Población, en el Capítulo Séptimo a partir de los artículos 93 al 109, establece las sanciones -- que la Secretaría de Gobernación en la esfera de su competencia puede imponer en la aplicación de la Ley que se nombra.

En los artículos referidos se distinguen sanciones que la autoridad administrativa puede aplicar a sus propios empleados conforme al artículo 93, las que podrían aplicar a las Autoridades Federales, Estatales o Municipales que incurrieran en violaciones de la Ley General de Población o para las disposiciones que la reglamentan, las sanciones que podría imponer a cualquier persona que viole, encubriere o aconsejare a cualquier individuo a violar las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento.

Las sanciones establecidas en los artículos 93, 94 y 95 son las denominadas propiamente administrativas, no sólo por ser impuestas por la Autoridad Administrativa sino porque sólo conlleva la suspensión del empleo, multa, destitución del empleo o multa o conmutación de ésta por arresto que no puede exceder de quince días.

En los casos a que se refieren los artículos 93, 94 y 95 de la Ley General de Población, se infiere que se abstiene de hacer algún señalamiento de carácter procedimental, es decir, en donde mediere y se cumplieren formas procesales en cumplimiento de los principios constitucionales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dicho en otras palabras, de acuerdo a la redacción de los artículos que se citan, al determinar que se faculta a la Secretaría de Gobernación para imponer cualquier sanción de las que ellos señalan, resulta claramente que el ejercicio de tales facultades son con infracción a las garantías de audiencia y legalidad del gobernado.

Se hace comentario específico del artículo 96 de la Ley General de Población, el cual señala una sanción de carácter administrativo, consistente en multa y de no pagarla el infractor

se permutaría por arresto que en ningún caso puede exceder de quince días; las sanciones administrativas establecidas por esta disposición legal son independientes de cualquier sanción o responsabilidad penal en que incurriere el infractor tratándose de que a cualquier persona sea nacional o extranjera y en materia migratoria suscribiera cualquier documento -- con una firma que no fuere la suya.

El supuesto que establece este artículo, para poder imponer la sanción administrativa, es necesaria la comprobación de que la persona de que se trate, mexicana o extranjera, empleado o no empleado de la Secretaría, se le haya comprobado cabalmente sin lugar a dudas haber suscrito en materia migratoria cualquier documento o promoción.

La disposición legal que se cita es omisa en señalar -- cual es el procedimiento que debe seguirse y ante que institución o entidad pública deba substanciarse el procedimiento para llegar a una conclusión determinativa y así imponer la sanción, por lo que al no existir tal disposición carece el artículo de referencia y la Ley General, de señalamiento procesal para imponer sanción alguna.

Los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 108 y 109 de la Ley General de Población, se refieren a sanciones que la Autoridad Administrativa podrá imponer a los extranjeros señalando algunas de las disposiciones legales en cita, sanciones privativas de la libertad a extranjeros, penas que salen de la esfera administrativa para incidir en el ámbito de competencia de la autoridad jurisdiccional o judicial de carácter penal.

El artículo 97 impone sanción administrativa de carácter pecuniario para el extranjero que se abstenga de cumplir -

la orden de la Secretaría de Gobernación, para salir del territorio Nacional dentro del plazo que se le fije, se ve con claridad que la actividad sancionadora es estrictamente administrativa; anotándose que en el presente caso también es omisa la ley de señalar procedimiento en forma de juicio en el que se cumplieren las formalidades esenciales del procedimiento, así como el principio de audiencia.

Aún cuando los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, -- 104 y 107 de la Ley General de Población estén contenidos en este cuerpo legal de aplicación en la esfera administrativa, la cual detalla la actividad y competencia de la Secretaría de Gobernación en Materia Migratoria, técnicamente el contenido de estas disposiciones jurídicas, son de carácter penal, -- en el caso la Ley General de Población es una ley especial -- que sanciona conductas tipificadas por las disposiciones jurídicas que se cita; por lo cual, el tipo penal que se está determinando en cada uno de los artículos es el supuesto, acción y conducta que puedan realizar solamente los extranjeros con la infracción a las ya referidas disposiciones legales.

En consecuencia la imposición de las sanciones que establecen estos artículos quedan fuera del ámbito y competencia de la Secretaría de Gobernación para quedar solamente encuadradas como una actividad jurisdiccional, es decir, exclusiva de la autoridad judicial.

Queremos manifestar que en los casos contemplados en -- los artículos anteriormente mencionados, es la Secretaría de Gobernación, la que al tener conocimiento de la existencia de un acto tipificado por cualesquiera de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, quien tiene el deber de -- realizar actuaciones administrativas que consignará al Ministerio Público para que éste ejercitare la acción penal corres

pondiente ante la autoridad judicial federal que corresponda, y ésta última quien en cumplimiento de la Ley Penal y de la Ley de Procedimientos Penales, instaurará y resolverá en juicio si el extranjero de que se tratare es o no penalmente responsable, sólo de esta forma se impondrán las sanciones establecidas por el articulado antes nombrado.

El artículo 107 de la Ley que analizamos, también sale en su aplicación de la esfera administrativa porque está señalando un tipo de conducta que pudiera realizar todo mexicano que contraiga matrimonio con extranjero, sólo con el objeto de que el extranjero pueda radicar en el país, comprobada esta circunstancia, la misma sanción se aplicará al extranjero.

Todas las disposiciones legales enunciadas aún cuando no lo consignent por la naturaleza de Ley Penal especial que tiene implícita, que deberá respetarse al gobernado que hubiere realizado una conducta estimada dentro de los supuestos de estos artículos de la Ley General de Población, que deberá respetársele sus garantías de audiencia y de legalidad, además de todas las garantías a que se refiere el artículo 20, de la Constitución Política de la República, en el caso de que fuere detenido y procesado.

El Reglamento de la Ley General de Población, en el capítulo Décimo Segundo, a partir del artículo 150 al 156, establece las facultades de la autoridad administrativa para imponer las sanciones establecidas en la Ley General de Población.

Es conveniente señalar que ningún reglamento, mucho menos el de la Ley General de Población en buena técnica jurídica debe señalar facultad alguna a la autoridad administrativa para que ésta imponga las sanciones establecidas en la Ley porque el reglamento tiene el carácter de ser un acto adminis

trativo que emana del Poder Ejecutivo Federal, al tenor del artículo 89 fracción I de la Constitución General de la República desde el punto de vista administrativo es un acto formal por emanar del Poder Ejecutivo, materialmente legislativo por contener disposiciones generales abstractas, las cuales deben en su caso complementar a la Ley; la Ley es un acto formal y materialmente legislativo, sus elementos de generalidad e impersonalidad le corresponden y es ésta por su naturaleza dentro de la jerarquía de la estructura jurídica estadual superior al reglamento, es por ello que existe un sincretismo metódico en el enunciado del artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Población, al señalar que la facultad de imponer las infracciones establecidas en la propia ley corresponden al Secretario, Subsecretario o al Oficial Mayor, requiriéndose acuerdo expreso, de cualquiera de los funcionarios que se citan para la imposición de las sanciones administrativas señaladas en los artículos 93, 94, 95, 96, 100, 105, 108, 115 y 120 de la Ley en cita, y que fuera de los casos antes señalados, la facultad para imponer directamente sanciones -- sin decir si son sanciones establecidas en la Ley o en su reglamento a los Directores Generales, Subdirectores Generales, Jefes y Subjefes de Departamento de la Secretaría de Gobernación, Director General de Población y Jefe del Departamento de Migración y del Departamento Demográfico, Jefe de las Oficinas de Población previo el acuerdo del Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación.

En ninguno de los casos de imposición de sanciones señalados por el Reglamento, se hace alusión de que al gobernado deberá respetársele sus garantías de legalidad y audiencia, -- mucho menos se señala procedimiento alguno a seguir para culminar con la imposición de la sanción respectiva.

Como se encuentran concebidas las disposiciones jurfdi-

cas de la Ley y del Reglamento que se comentan, tal parece -- que se pudiera entender que se trata de una actividad de imposición de sanciones de carácter discrecional, es decir, como una facultad discrecional de la Autoridad Administrativa, la cual es completamente discutible, y en todo caso siempre factible de impugnar en la vía jurisdiccional de amparo, previa la petición de reconsideración ante la propia autoridad administrativa del acto de imposición y de sanción, pues en nuestro sistema jurídico, aún cuando el acto administrativo tiene la presunción de legalidad y legitimidad, debe cumplirse con los principios de legalidad y audiencia cuando se trata de -- que el acto administrativo tenga consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

D.- EXCEPCION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN APLICACION DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.- Haremos un breve estudio sobre este punto, el cual no es parte esencial de esta tesis, - pero precisamente por fundamentarse en él la casi totalidad - de los amparos, por no considerarse violada dicha garantía, -- consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional con los actos originados de dicha aplicación.

La garantía de audiencia que se consigna en el párrafo segundo del artículo 14 y que junto con las de observancia de las leyes esenciales del procedimiento, irretroactividad, - - etc. Esta garantía de audiencia, consiste en el inegable derecho que tiene todo individuo que se encuentre en el territorio nacional en un momento dado, para que se le dé oportunidad de defenderse ante los tribunales y autoridades en general.

También de acuerdo a este segundo párrafo de este artículo, es indispensable que se llenen todas las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual se traduce en la necesi

dad de que se efectúen todos los trámites y términos legales_ previstos para juicios análogos.

Como anteriormente mencionamos tenemos la firme convicción de que nuestros tribunales niegan los amparos que se interponen contra la aplicación del artículo 33 Constitucional, porque se fundan en la violación del artículo 14.

Esta garantía no se viola con la aplicación del artículo 33, pues el mismo precepto la restringe expresamente al señalar que el Ejecutivo no necesita de un juicio previo para poder decretar la expulsión de un extranjero inconveniente para el país y por lo mismo, hay un motivo de improcedencia del juicio de amparo, improcedencia que resulta de la propia Constitución y que se corrobora en la Ley de Amparo en su fracción XVIII del artículo 73. Por esta razón estimamos que es correcta la negativa a admitir el juicio de Garantías cuando se hace consistir el agravio en la violación del artículo que estamos comentando garantía que por decirlo así, no le pertenece por estar restringida en el mismo artículo.

Es menester aclarar que si procediera el amparo por violación del artículo 14, es decir, que sí se debe considerar violada la garantía individual consagrada por el mismo precepto, y la expulsión del extranjero fuera decretada como sanción a cualquier violación de las leyes que cometiera, siempre que en nuestro derecho estableciera otra pena distinta a la expulsión, pues esto equivaldría a no cumplir con los postulados de la exacta aplicación de la ley, desquiciándose en consecuencia el régimen constitucional en perjuicio de los extranjeros, toda vez que no se le juzgaría ni sancionaría equitativamente, sino en forma distinta a la que se usaría con los nacionales.

De esta manera consideramos justificada o fundada la im procedencia del juicio de Amparo que se encuentra establecida expresamente en el texto del artículo 33 Constitucional.

E.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR APLICACION DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL CON VIOLACION DEL ARTICULO 16 CONS TITUCIONAL.- Nos hemos dado cuenta cómo de los debates del -- Congreso Constituyente se desprende que la intención del mismo fué la de dejar al extranjero el derecho de ejercitar el - Juicio de Garantías, y que por lo mismo es injustificado el - proceder del poder judicial cuando se niega el amparo al que- joso, toda vez que no aparece expresamente en el citado pre- cepto la negativa de interponer el juicio de amparo, además - de que el artículo 1º otorga por igual a nacionales y extran- jeros todos los derechos que en la misma Constitución se esta blecen y no existe otro precepto que modifique o restrinja es ta disposición.

El artículo 16 Constitucional en su primera parte esta- blece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domi- cilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento es crito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

A esta garantía se le ha llamado de legalidad y consis- te en la traducción de la expresión Causa Legal del procedi- miento, debiendo fundarse y motivarse por la autoridad compe- tente que expida el mandamiento escrito. Es decir: que el ac- to o la serie de actos que provocan las molestias en la per- sona , familia, domicilio, papeles o posesiones de un indivi- duo realizados por la autoridad competente, no nada más deben tener UNA CAUSA O ELEMENTO DETERMINANTE, SINO QUE ESTE TIENE

QUE SER LEGAL, es decir, que debe estar fundado o motivado en una ley y es necesario que se expresen con precisión los preceptos legales aplicables al caso y que se haga una adecuación directa e individualista con los motivos aducidos.

Por fundamentación entendemos que los actos que causan las molestias de que habla el artículo 16 Constitucional, deben tener su principio en una disposición legislativa, que prevea expresamente la situación concreta, ésto es, debe existir una ley que permita y ordene la ejecución del acto, es decir, que una autoridad tiene solamente las facultades y funciones que la ley le conceda y otorgue.

Para reafirmar este concepto de motivación y fundamentación citaremos a continuación dos tésis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen:

"De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarlas en determinado sentido, dándoles a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que de lo contrario, se le infieren molestias infundadas, inmotivadas y consecuentemente, se viola en su perjuicio la garantía constitucional, señalada". (Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXVIII, Pág. 199).

"Este precepto (el artículo 16), manda que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles, domicilio o p

sesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento pero el espíritu de dicho artículo no es que los proveídos respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente existan motivos para dictarlos y exista un precepto de ley que los funde" (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Pág. 252).

En el caso que nos ocupa, es decir, en el artículo 16 - como fundamento del Juicio de Garantías, por aplicación incorrecta del artículo 33 Constitucional, podemos notar lo siguiente: para que se aplique el artículo 33 Constitucional -- sin violar la garantía consagrada en el artículo 16, es necesario que exista una ley que permita la expulsión del extranjero por el Ejecutivo, y como podemos constatar que de la lectura del artículo 33, se cumple con dicho requisito y además, que exista un motivo para decretar dicha expulsión, o lo que es igual para llevar a cabo la aplicación del referido artículo 33 Constitucional, toda vez que este precepto faculta al Ejecutivo para que sin necesidad de juicio previo pueda expulsar del país a cualquier extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, esto es, que la facultad del Ejecutivo se limita a que no necesita de todo un proceso para poder aplicar el artículo 33, pero no se extiende la aplicación de dicho ordenamiento, hasta el grado de permitir que el Ejecutivo sin motivo lo aplique por el solo hecho de no necesitar de juicio previo.

Tanto de las consideraciones que se han realizado, como del análisis del artículo 33 y de las tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que transcribimos anteriormente se desprende la obligación del Ejecutivo de fundamentar la orden de expulsión en una ley, además de que debe de motivar su aplicación. En la primera de las tesis mencionadas nos manifiesta la Suprema Corte que, las autoridades están obliga--

das a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarlas lo que hace indispensable que el Ejecutivo, al dictar una resolución de esta naturaleza, explique - que no solo hace uso de la facultad que el artículo 33 le confiere sino que lo aplica, porque la conducta del expulsado motivó su aplicación.

Y es en esto donde precisamente existe la violación del artículo 16 y en el cual se sustenta o apoya la procedencia - del amparo, es decir, en que no se encuentra motivada la aplicación del artículo 33, pues estamos de acuerdo en que existe el precepto, no se necesita el juicio previo y por lo tanto - no existe violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, por lo tanto está fundada la - expulsión. Sin cumplir con estas últimas condiciones, se puede decir que el Ejecutivo está obrando en forma ilegal y violatoria de las Garantías Constitucionales del individuo.

Si bien es cierto que el Ejecutivo de la Unión no necesita de un juicio previo para decretar cualquier expulsión, toda vez que la facultad que el artículo 33 le concede es precisamente la excepción al principio que comentamos al analizar el artículo 14 Constitucional, pero el hecho de que esa garantía no resulte violada, no implica que no se viole alguna - - otra y mucho menos que el artículo 33 niegue el Juicio de Amparo al extranjero afectado por una expulsión.

El Ejecutivo debe tener datos reales de que el afectado es inconveniente para el país, para poder decretar la orden - de expulsión legalmente, ya que una apreciación discrecional - y es inconcebible que derechos como el de libertad, libre - - tránsito, etc. se puedan coartar por la simple apreciación -- subjetiva de un ser humano.

Por la situación expuesta, la obligación del Ejecutivo -

consiste en valorar todos los actos que existan en pro y en contra del sujeto mediante un juicio justo que el propio Ejecutivo realice, decidir si está en el caso de decretar la expulsión o no.

Es precisamente la facultad discrecional en nuestro régimen, una facultad muy amplia, pero no tanto como se pretende, pues qué sucederá si el afectado se considera inocente y promueve el Juicio de Garantías, y ofrece pruebas fehacientes de un comportamiento perfecto. Estamos de acuerdo en que la facultad implícita en el artículo 33 es discrecional, pero -- tiene ciertos límites pues al violarla traería consigo la violación de garantías individuales y como consecuencia el derecho a impugnar la orden del Ejecutivo por medio del Amparo.

Es por lo anteriormente expuesto, que el Ejecutivo debe tener la certeza real, que existen determinados actos del extranjero que ameriten la aplicación de la pena de expulsión, es decir, que sea susceptible de prueba la afirmación del Ejecutivo, para el caso de impugnación por parte del afectado.

Además, es necesario que el Ejecutivo exprese en la orden de expulsión las razones que tuvo para dictar tal medida ya que sin estos requisitos el Ejecutivo violará en perjuicio del extranjero la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional y podrá éste recurrir al Juicio de Garantías, el cual deberá ser admitido y tramitado: y entonces sí tendrá el Ejecutivo que demostrar en dicho juicio la inconveniencia del quejoso para que se niegue a ésta la protección de la Justicia de la Unión.

A continuación transcribiremos la Ponencia del Sr. Ministro Don Teófilo Olea y Leyva y la Resolución a la Revisión interpuesta por el Sr. Walter Diederichsen Trier:

"México Distrito Federal, Acuerdo del día veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Visto para resolver en revisión el presente juicio de amparo y,...

PRIMERO.- Que ante el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ocurrió Walter Diederichsen Trier, por quien promovieron sus hijos, demandando el amparo de la Justicia de la Unión contra actos de los CC. Presidente de la República, Jefe de Agentes de la Secretaría de Gobernación, Jefe del Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, y Jefe de Inspección de la propia Secretaría, por violación de los artículos 1º, 15 y 16 Constitucionales, consistentes en la orden de deportación dictada por la primera de dichas autoridades, aplicando el artículo 33 Constitucional y en la orden de aprehensión dictada en su contra por tal motivo.

SEGUNDO.- El Juez de Distrito expresado admitió la demanda por auto de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y mandó pedir informes; pero tan pronto obtuvo el previo que le fué rendido por la Secretaría de Gobernación dictó en la misma fecha, (doce de agosto), y fuera de audiencia, un auto por el que sobreseyó el juicio de garantías, ordenando además quedaran sin efectos las medidas dictadas en el incidente de suspensión. No conforme el quejoso, interpuso el recurso de revisión, que fué admitido por auto de la Presidencia de esta Corte; el Ministerio Público Federal pidió se confirme la resolución que se revisa: y,

CONSIDERANDO:

1.- Los agravios expresados en el escrito de revisión se hacen consistir en la indebida aplicación de los artículos 1.ª fracción I, 73, fracción XVIII y 74, fracción III de la Ley de Amparo, porque la facultad que concede el artículo 33 Constitucional, al C. Presidente de la República no puede estimarse sino que hace excepción a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, más no que los actos del Ejecutivo sean inacatables y por tanto que sea improcedente contra ellos el juicio de amparo, única limitación que tiene el poder público, pues de lo contrario se le constituiría teóricamente en un estado tiránico; con violación al artículo 103 Constitucional; en que la prueba de la constitucionalidad de los actos del Ejecutivo es materia de un fallo constitucional conforme el artículo 155 de la Ley de Amparo y no de un acto de sobreseimiento, por lo que no fue acatada esa disposición legal; en que aplicó inexactamente la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, toda vez que el sobreseimiento importa la constatación de una causa de improcedencia que no existe y no la constitucionalidad de los actos reclamados; en la violación del artículo 77 de la Ley de Amparo, porque no se dió forma de sentencia al auto de sobreseimiento, que no puede aplicarse si no en los casos de las fracciones I y II del artículo 74 de la misma Ley, por lo que carece de fundamento legal en que no se trata de un caso de improcedencia manifiesta; en que sobreseyó con violación de diversas disposiciones de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de esta Corte señalada en la tésis número 926 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación en que levantó la Suspensión Provisional que le habia concedido, con violación de los artículos 130 y 131 de la Ley antes invocada.

II.- Son fundados los anteriores agravios, por los siguientes conceptos: el artículo 1º de la Constitución Federal establece la protección de ésta para todo individuo, ésto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza, igualmente previene que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103 fracción I y 107, que establecen el Juicio de Amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión en forma exclusiva, para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no inhibe a dicho alto funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el Juicio de Garantías contra sus determinaciones conforme al artículo 103 fracción I, expresando para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley Reglamentaria respectiva. En tal virtud, no debió el Juez de Distrito, después de haber dado entrada a la demanda y ordenado la suspensión del procedimiento revocar en la misma fecha su auto inicial, sin motivo ni fundamento alguno, ya que en eso equivale el sobreseimiento contenido en el auto que se impugna, pues por los motivos expresados, no se está en el caso de improcedencia en que fundó su resolución, ni en otro alguno ni menos para hacerlos fuera de audiencia. Todo ello amerita revocar la resolución que se realiza, para el efecto de que el Juez de Distrito expresado, continúe el procedimiento.

en el Juicio de Garantías y falle éste en la Audiencia Constitucional, como sea procedente conforme a derechos.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y IX de la Constitución General de la República, y 1ª fracción I, 83 fracción IV, 93 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Para el efecto señalado en el considerando -- que antecede, se revoca el auto recurrido, dictado por el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, -- por el que sobreseyó en el Juicio de Garantías promovido por Walter Diederichsen Trier.

SEGUNDO.- Notifíquese al Ministerio Público y por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que ante él intervinieron en el asunto, a cuyo efecto se librárá despacho con inserción de lo conducente, que debidamente diligenciado, devolverá a esta Suprema Corte de Justicia, expídase el correspondiente testimonio y con los autos del amparo, remítase al inferior, publíquese en su oportunidad, archívese el Toca.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los CC. Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario de la misma que da fé" (81).

Como se podrá notar en el considerando del caso que se transcribe, se confirman nuestras apreciaciones sobre la facultad

(80) Expediente No. 2424/46 derivado del Amparo promovido por Walter Diederichsen Trier, consultado en el archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

dad del Ejecutivo y el derecho de los extranjeros respecto al Juicio de Amparo por violación del artículo 16 Constitucional.

Ahora transcribiremos las consideraciones y sentencia - favorable al señor Diederichsen Trier, de fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, consideraciones que - van enteramente de acuerdo con nuestras ideas, habiéndosele - concedido al quejoso, por el C. Juez Segundo de Distrito en - Materia Penal, el amparo de la Justicia Federal, lo que no de - ja lugar a duda sobre la procedencia del amparo en relación a la orden de expulsión decretada por el Ejecutivo.

"SEC. AMPAROS
EXP. 2424/46
QUEJOSO: WALTER DIEDERICHSEN

A los C.C.
Presidente de la República
Secretario de Gobernación.
Jefe de Agentes de la Secretaría de Gobernación.
Jefe del Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales
de la Secretaría de Gobernación.
Jefe de Inspección de la Secretaría de Gobernación.

P R E S E N T E .

En el expediente del Juicio de Amparo anotado al margen se dictó la siguiente sentencia:

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las on - ce horas treinta minutos del día treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se procedió a la celebración de - la audiencia de Ley señalada en este juicio, declarándose - abierta sin asistencia de las partes. El Secretario hizo la - relación de los autos y en el período de pruebas se dió cuenta con un escrito del quejoso de veintitres de los corrientes en el que ofrece la documental pública consistente en la forma RNE-3, la forma 14 y el acta del Registro Civil que en co -

pias fotostáticas exhibe debidamente certificadas ante Notario, la documental privada consistente en una autorización de la Junta Intersecretarial, en dos cartas extendidas a su favor y en la carta del Presidente de la Federación Mexicana de Natación; a lo que el C. Juez acordó tener por admitidas dichas pruebas con el valor que la ley les concede y no así los testigos propuestos. En el período de alegatos, se tuvo a la vista a los formulados en la demanda. Se agregó el pedimento 5337 del C. Agente del Ministerio Público adscrito y a continuación el C. Juez dictó la siguiente sentencia:

V i s t o para resolver el presente Juicio de Garantías promovido por Sven Diederichsen y Helga Diederichsen a favor de su padre Walter Diederichsen en contra de los CC. -- Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Jefe de Agentes de la Secretaría de Gobernación, Jefe del Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación y Jefe de Inspección de la misma Secretaría, por actos que se hacen consistir en la orden de aprehensión y de deportación dictadas en su contra, con violación de las Garantías consagradas por los artículos 1ª, 15, 16 y 29 - de la Constitución General de la República.

Los actos resultan ciertos por propia confesión de las demandadas, y aún cuando resulta cierto que obra en este Juzgado copia certificada del Decreto Presidencial del que aparece que en aplicación del artículo 33 de la Carta Magna, se ordena, entre otras personas, la expulsión del quejoso Walter Diederichsen Trier, sin que a tal constancia ni al informe -- justificado rendido se haya acompañado constancia alguna como justificativa, pues tanto una cosa como otra sin su justificación no vienen más que a constatar la existencia del acto reclamado, en tal sentido existe jurisprudencia firme de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 33 Constitucional no puede aplicarse sin la propia limitación que el mismo impone, por lo que si no existen pruebas de las que se desprenda que sea inconveniente la permanencia de tal persona en el país, no puede el Presidente de la República decretar su expulsión en aplicación de este precepto, ya que faltaría el requisito básico que lo fundamenta. Lo contrario sería una aplicación dictatorial de esa facultad concedida al Ejecutivo lo que no existe, pues contrasta con el Régimen Constitucional imperante, ya que el artículo 1º y el mismo artículo 33 Constitucional protege tanto a nacionales como extranjeros con todas las garantías que en ellas se contienen.

Si en autos, como aparece, no existe elemento o prueba alguna justificativa de tal decreto, éste es anticonstitucional, tanto más si se toman en cuenta las diversas pruebas documentales rendidas por el quejoso, de las que aparece que su conducta o actividad dentro del país, han estado apegadas a derecho, pues así se desprende de la copia fotostática certificada del oficio 526-1-0210 de la Junta Intersecretarial Relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo, dirigido al quejoso, facultándolo, a pesar de encontrarse en ese entonces al país en estado de guerra con la nación de origen del quejoso, para que celebre libremente actos comerciales, lo que indica la confianza que el mismo gobierno depositó en él y que su actividad no era contraria a los intereses del país; así como las diversas cartas que vienen abonando su honorabilidad, - pruebas todas ellas que por sí solas y por no estar desvirtuadas en forma alguna, son suficientes para destruir el elemento de inconveniencia del artículo 33 Constitucional y que unida a la carencia de toda justificación de la expedición del decreto de expulsión, comprueban las violaciones constitucionales de los artículos que se invocan por el demandante y, en consecuencia, es procedente conceder el amparo y protección de la justicia Federal.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 76, 77 y -
78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

La Justicia de la Unión ampara y protege a Walter Diede-
richsen en contra de la orden de aprehensión y deportación --
dictada en su contra por las autoridades antes mencionadas.

Notifíquese. Así lo sentencié y firma el C. Juez Segun-
do de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal. Doy fe.

Lo que transcribo a usted por vía de notificación.

México, D.F., a 8 de Octubre de 1948.

El Juez 2do. de Dist. D.F. en Materia Penal.

Lic. Antonio Fernández Vera.

El Secretario.

Lic. Eduardo López Lara". (82).

(82) Tomado del expediente 2424/46 promovido por Walter Diede-
richsen Trier, consultado en el archivo del Juzgado Se-
gundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Pe-
nal.

F.- CRITERIOS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACION A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.- Con la finalidad de constatar nuestra aseveración respecto de la procedencia del Juicio de Garantías daremos a conocer algunas Ejecutorias importantes, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"Si se reclama en amparo la expulsión del país de un extranjero, por orden del Ejecutivo Federal, y el quejoso no -- rinde prueba alguna para demostrar la inconstitucionalidad -- del acto reclamado, debe negarse el amparo". (Tomo LV, pág. - 308).

Como podemos notar en este criterio la Corte establece la procedencia del Juicio de Amparo, al manifestar que el juicio procede, se debe tramitar y si en el período probatorio no son rendidas las pruebas, el amparo debe negarse y no sobreseerse como generalmente ha sucedido.

Otra tésis de la Suprema Corte que viene a confirmar -- nuestro criterio, es la que establece que: "Comprobado que un extranjero se estaba dedicando a actividades de distinta naturaleza de aquellas para las cuales se le permitió la entrada temporal al país, la multa y la orden de expulsión dictadas - en contra de aquel, por la Secretaría de Gobernación, no son violatorias de garantías. (Tomo LVIII, pág. 292).

Según el sentido de la Ejecutoria anterior, es de notar se que la expulsión debe ser fundada en una prueba anterior, es decir, de que el extranjero efectivamente dió motivo con su conducta ilegal, para la aplicación de esa pena, pues razonando en contrario sensu, existe la violación de garantías y en consecuencia será procedente el Juicio de Amparo.

Existe otra Ejecutoria en la que se establece que: "Si se reclama en Amparo la orden de la Secretaría de Gobernación para que un extranjero sea expulsado del país, por haberse introducido en él contraviniendo la Ley General de Población, la suspensión debe negarse, porque no procede contra disposiciones o acuerdos en que haya interés general de por medio; y la sociedad está interesada en que se depure la estancia de extranjeros en el país; sin que pueda decirse que queda sin materia el amparo, puesto que las disposiciones legales referentes a actos consumados de un modo irreparable, aluden a -- aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación y si llegara a resolverse favorablemente el fondo del amparo, el quejoso estaría en posibilidad de retornar al país". (Tomo XLIII, pág. 3723).

De las ejecutorias transcritas, se concluye que sí procede el juicio de garantías contra actos de expulsión en aplicación de la Ley General de Población, no así respecto del -- otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, dado -- que se tratan de actos consumados.

Por considerar importante el enfoque que sustenta el -- Lic. Rogelio Saldaña Hernández, respecto del artículo 33 Constitucional, me permito plasmarlo en este trabajo, porque en el futuro podrá ser motivo de otra investigación para concluir lo que la lógica jurídica nos señale y determinar con base a los razonamientos jurídicos que se obtengan, lo procedente.

"Con respecto al artículo 33 Constitucional, mi opinión es que se trata del precepto fundamental de la Constitución General de la República que garantiza la soberanía nacional contra extranjeros a los cuales no obstante que su admisión y permanencia en territorio mexicano, previamente fue advertida y condicionada a cumplir la obligación de respetar la soberanía del país, sin embargo con actividades tales como espionaje, acciones subversivas, terrorismo, sólo por enunciar algunas de ellas, directa o indirectamente, desestabilizan o interfieren negativamente en la vida política y social del país; por ello, con base en el citado precepto constitucional, el titular del Poder Ejecutivo está facultado para ordenar que los extranjeros que atentan contra la soberanía del país lo abandonen inmediatamente, sin juicio previo, porque su permanencia en territorio mexicano representa ya un peligro potencial, presente o futuro y por ello no puede permitirse que se prolongue por más tiempo la estancia de los mismos en territorio mexicano.

Por tanto, si tenemos en cuenta el bien jurídico que tutela el artículo 33 Constitucional, no podemos expresar que atenta contra las garantías individuales, porque encima de éstas está la soberanía del país y ésta es la que se protege -- con el artículo antes comentado.

En cuanto a la procedencia o improcedencia del juicio --

de amparo con respecto a la aplicación del artículo 33 Constitucional, esta cuestión resulta intrascendente, porque aún -- cuando se cumplan con los requisitos que la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio de garantías, tenemos -- por una parte que el artículo 192 de la Ley de Amparo impone -- a los Juzgados de Distrito la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia que establece el Pleno a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el aspecto que -- estamos comentando y nos interesa, el criterio que la Segunda Sala del máximo Tribunal de la República estableció jurisprudencia en los siguientes términos: "435.- MIGRACION. SUSPEN-- SION IMPROCEDENTE. La sociedad está interesada en que se cumplan con toda exactitud las disposiciones de la Ley de Migración, por lo que, contra la aplicación de tales disposiciones, no procede la suspensión. (Jurisprudencia 1917-1975. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 714. Quinta Epoca).

Conforme a lo establecido por la Sala mencionada, tenemos por otra parte que la medida suspensiva que serviría para paralizar el acto del Poder Ejecutivo que ordena la expulsión del extranjero, en acatamiento de la jurisprudencia que hemos citado, deben negarla los Jueces de Distrito, lo que -- significa que al ser negada dicha medida cautelar, la orden -- de que el extranjero abandone el país, no podrá ser impedida -- legalmente y siendo así pasa a segundo término la cuestión de la procedencia o improcedencia del juicio de garantías en estos casos; desde luego, sin perder de vista que al fallarse -- el fondo del juicio de amparo, se considere que hubo violaciones de procedimiento o de garantías individuales que finalmente traigan como consecuencia que se conceda la protección -- constitucional solicitada y a virtud de la misma se restituya al extranjero quejoso en el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución y la autoridad responsa--

ble acate la sentencia permitiendo el regreso y la permanencia del extranjero en territorio mexicano.

Si la propia Constitución General de la República señala en su artículo 33 que los extranjeros deben abandonar el país por orden del Poder Ejecutivo, y ya hemos visto que con él se tutela la soberanía del país, la garantía de audiencia no se vulnera con su aplicación ni la garantía de seguridad, porque la propia Constitución le concede al Poder Ejecutivo la facultad de aplicarlo; independientemente de que este artículo pocas veces es el invocado por el Poder Ejecutivo para la expulsión de los extranjeros, pues esta medida generalmente se aplica por violaciones a la Ley General de Población, lo cual en la práctica se lleva a cabo por conducto de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y esto sucede todos los días, en cambio la orden para que los extranjeros abandonen el país con fundamento en el artículo 33 Constitucional la ejecuta la Dirección General de Gobierno de la misma Secretaría, desde el sexenio del -- Presidente López Mateos, se dictó una orden a extranjeros de nacionalidad rusa que se señalaron involucrados en el movimiento ferrocarrilero encabezado por Demetrio Vallejo, no se recuerda otro caso en el cual el Poder Ejecutivo haya tenido que basarse en el artículo 33 Constitucional para ordenar que los extranjeros abandonen el territorio mexicano". (83)

(83) Entrevista realizada al Lic. Saldaña Hernández Rogelio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 10. Constitucional, reconoce a los extranjeros pleno uso y goce de las garantías individuales, las cuales implican aceptación expresa de los derechos humanos como principios universales históricamente conquistados.

SEGUNDA.- Sin embargo, la misma Constitución impone - las excepciones en el ejercicio de las garantías; y son únicamente las contempladas en los artículos: 30. fracción II, 27 fracción XIV, 29 y 33 relacionados con el artículo 10., - ya que este establece que sólo los preceptos constitucionales pueden hacer nugatoria o restringir la aplicación de -- otras disposiciones de igual categoría.

TERCERA.- El Ejecutivo de la Unión, al aplicar el artículo 33 Constitucional debe expresar los motivos y razones que tuvo para dictar la declaratoria de expulsión de -- extranjeros, fundándola y motivándola, ya que de no hacerlo es evidente que viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional.

CUARTA.- En este sentido, el Ejecutivo de la Unión, al ejercer la facultad que le otorga el artículo 33 Constitucional debe expresar sus razones o motivos fundados, es decir, - que señale los datos y conocimientos precisos de los actos - perniciosos del extranjero, para que la resolución de expulsión, se encuentre debidamente motivada y fundada; ya que la facultad que le otorga la disposición mencionada, no lo exige de acatar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna.

QUINTA.- El criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de que el Ejecutivo de la Unión no viola el artículo 14 Constitucional con la aplicación del artículo 33 del mismo ordenamiento, en virtud de que el segundo de los preceptos citados, establece un caso de excepción a la garantía de audiencia otorgada por el primero de los mencionados.

SEXTA.- En este orden de ideas, es claro que procede el Juicio de Amparo contra la orden de expulsión dictada por el Ejecutivo, en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 33 Constitucional, si dicha resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

SEPTIMA.- Admitida la demanda de Amparo, el Ejecutivo tiene que demostrar en el Juicio la constitucionalidad de sus actos, pues la excepción sin previo juicio que establece el artículo 33 Constitucional, solo debe entenderse así, en cuanto se refiere al acto de expulsión, pero no así a que las resoluciones dictadas por la autoridad mencionada, no deban estar debidamente fundadas y motivadas.

OCTAVA.- Proponemos que el artículo 33 Constitucional debe ser reformado, quedando de la siguiente manera: "Son -- extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero que con sus actos atente contra la soberanía de la Nación.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alvear Acevedo, Carlos. Manual de Historia de la Cultura, -
13a. edición, Edit. Jus, S.A., México, 1980.
- 2.- Apendini Ida, y Silvio Zavala. Historia Universal, 8a edi--
ción, Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- 3.- Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado, 4a. edición,--
Edit. Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1973.
- 4.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, 1a.
edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1974.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 21a. edición
Edit. Porrúa, S. A., México, 1983.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 9a. -
edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.
- 7.- Caicedo Castilla, J. Joaquín. Manual de Derecho Internacio-
nal Privado, Edit. Cultura Hispánica, Madrid, 1970.
- 8.- Coke, Alfredo. Tratado de Derecho Internacional Privado, --
Edit. Universidad de Antioquia, Medellín, 1935.
- 9.- De Orué y Arregui, José Ramón. Manual de Derecho Internacion
al Privado, 3a. edición, Edit. Reus, Madrid, 1952.
- 10.- Dublan, Manuel y José Ma. Lozano. Legislación Mexicana, - -
Tomo I, Edit. Imprenta del Comercio, México, 1876.
- 11.- Hernández Rufiz, Santiago. Historia Universal, Edit. Esfinge
México, 1951.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alvear Acevedo, Carlos. Manual de Historia de la Cultura, - 13a. edición, Edit. Jus, S.A., México, 1980.
- 2.- Apendini Ida, y Silvio Zavala. Historia Universal, 8a edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- 3.- Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado, 4a. edición, -- Edit. Universidad de Guadalajara; Guadalajara, 1973.
- 4.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, 1a. edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1974.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 21a. edición Edit. Porrúa, S. A., México, 1983.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 9a. - edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.
- 7.- Caicedo Castilla, J. Joaquín. Manual de Derecho Internacio-
nal Privado, Edit. Cultura Hispánica, Madrid, 1970.
- 8.- Coke, Alfredo. Tratado de Derecho Internacional Privado, -- Edit. Universidad de Antioquia, Medellín, 1935.
- 9.- De Orué y Arregui, José Ramón. Manual de Derecho Internacio-
nal Privado, 3a. edición, Edit. Reus, Madrid, 1952.
- 10.- Dublan, Manuel y José Ma. Lozano. Legislación Mexicana, - -
Tomo I, Edit. Imprenta del Comercio, México, 1876.
- 11.- Hernández Ruiz, Santiago. Historia Universal, Edit. Esfinge
México, 1951.

- 12.- Goldschmidt, Warner. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, Edit. Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1954.
- 13.- Maury, Jaques. Derecho Internacional Privado. Edit. José M Cajica. Puebla, 1949.
- 14.- Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Edit. Atlas, Madrid, 1979.
- 15.- Niboyet, Jean Pulin. Principios de Derecho Internacional Privado. Edit. Nacional, México, 1960.
- 16.- Palacios y Bermudez de Castro, Roberto. El Artículo 33 Constitucional, Edit. Antigua Librería Robredo, México, 1949.
- 17.- Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, - 3a. edición, Edit. Harla, México, 1984.
- 18.- Rodríguez, Ricardo. La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, Edit. Oficina Tip de la Secretaría de Fomento, México, 1903
- 19.- Romero del Prado, Victor N. Manual de Derecho Internacional Privado. Edit. La Ley Buenos Aires, Argentina, 1944.
- 20.- Sánchez Bustamante y Sirvén, Antonio. Derecho Internacional Privado. Tomo I. Edit. Carasa y Cia. Habana, 1931.
- 21.- San Martín y Torres, Javier. Nacionalidad y Extranjería, -- Edit. Mar, México, 1954.
- 22.- Siquiros, José Luis. Síntesis de Derecho Internacional Privado. Tomo II. Edit. UNAM. México, 1965.

- 23.- Vallarta, Ignacio L. Exposición de Motivos del Proyecto de Extranjería y Naturalización, Imprenta de Francisco Díaz - de León, México, 1890.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit Porrúa, S. A., México, 1986.
- 2.- Ley de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986.
- 3.- Ley de Nacionalidad y Naturalización, Edit. Porrúa, S.A., - México, 1986.
- 4.- Ley General de Población, Edit. Porrúa, S. A., México, 1986
- 5.- Reglamento de la Ley General de Población, Edit. Porrúa, -- S.A., México, 1986.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- Revista Foro de México No. 75 Violación del Artículo 33 - - de la Constitución General de la República.
- 2.- Expediente número 2424/46, Amparo promovido por Walter - - Diederichsen Trier, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en materia Penal.
- 3.- Expediente número 8000/42/2 Amparo en Revisión, promovido - por Walter Diederichsen Trier, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.